



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Martes 12 de Abril del 2005 -- N° 563

DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
CODIFICACION:		080-2005	Delégase al economista Javier Game B., Subsecretario General de Economía para que represente al señor Ministro ante el Directorio del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador, FODEPI. 10
2005-006	Expídese la Codificación de la Ley de Migración 2	MINISTERIO DE GOBIERNO:	
FUNCION EJECUTIVA		0057	Expídese el Reglamento interno para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias para el personal 11
DECRETOS:		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
2707	Declárase tres días de duelo nacional, a partir de la presente fecha, debiendo izarse a media asta la Bandera Nacional en todos los edificios públicos durante este período 8	-	Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia en la Esfera de la Actividad Musical 13
2713	Declárase en estado de emergencia médica y sanitaria a todas las áreas, centros de salud y hospitales del país, pertenecientes al Ministerio de Salud Pública 9	MINISTERIO DE TURISMO:	
ACUERDOS:		20050010	Refórmense los literales a) y f) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 20050006 de 4 de febrero del 2005 14
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS:		RESOLUCIONES:	
027	Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 03 317 de julio 3 del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 141 del 6 de agosto del 2003 10	SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑIAS:	
		PYP 2005021	Modifícase el Reglamento codificado para la determinación y recaudación de contribuciones que deben pagar anualmente las compañías sujetas al control y supervisión 14

	Págs.		Págs.
UNIDAD POSTAL - CONAM:		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
2005 0030 Apruébase la emisión postal denominada: "25 Años de la Federación Ecuatoriana de Ajedrez"	15	- Cantón Alausí: Que expide el Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y valores complementarios para la movilización del Alcalde, concejales y servidores municipales	30
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:		- Cantón Mejía: De determinación, control y recaudación del impuesto de patentes municipales	32
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:		- Cantón Pedro Moncayo: Que define la denominación de Gobierno Municipal de Pedro Moncayo	34
175-2004 Celina de Jesús Montaña Godoy en contra de Julio Jaime Montaña Montaña	15	- Cantón Piñas: Sustitutiva de la Ordenanza que reglamenta el servicio del camal municipal y el cobro de las tasas respectivas, publicada en el R. O. N° 229 del 10 de diciembre del 2003 y sus reformas	35
177-2004 Bertha Beatriz Espinoza Espinoza en contra de Carlos Rubén Ortega Matute	17	- Gobierno Municipal del Cantón Baba: Que reglamenta el fondo de caja chica	37
191-2004 Banco de Guayaquil S. A. en contra de Antonio Arosemena Gómez Lince	18	- Cantón Paquisha: De la tasa de recolección de basura y aseo público	39
192-2004 Clementina Morales vda. de Aldaz en contra de Carlos Alvarez Muñoz y otra	19		
193-2004 Luis David Díaz y otra en contra de José González Cotacachi	20		
195-2004 Rosa Carmita Espinoza Armijos en contra de Jorge Nelson Bedón Cisneros y otra	21		
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRIMERA SALA		CONGRESO NACIONAL	
RESOLUCIONES:		COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION	
0626-2004-RA Concédese el amparo interpuesto por el doctor Eloy Alfonso Proaño Gaybor y revócase en todas sus partes la resolución de la Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha	22	Oficio No. 058-CLC-CN-05 Quito, 8 de marzo del 2005	
0871-2004-RA Concédese el amparo interpuesto por el doctor Armando Gonzalo Arcos Balladares y confirmase la resolución del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala	24	Señor doctor RUBEN ESPINOZA DIAZ Director del Registro Oficial Presente	
0876-2004-RA Confirmase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional planteado por Luis Roberto López Matamorros	26	Señor Director:	
1079-2004-RA Revócase la resolución de primer nivel y concédese el amparo constitucional solicitado por José Enrique Velasco	28	De conformidad con la atribución que le otorga el número dos del artículo 139 de la Constitución Política de la República a la Comisión de Legislación y Codificación, y una vez que se ha cumplido el trámite previsto en el artículo 160, adjunto al presente la Codificación de la LEY DE MIGRACION , para su publicación en el Registro Oficial.	
		Muy atentamente,	
		f.) Dr. Carlos Luque Carrera, Presidente de la Comisión de Legislación y Codificación.	

CODIFICACION 2005 - 006

H. CONGRESO NACIONAL

LA COMISION DE LEGISLACION Y
CODIFICACION

Resuelve:

EXPEDIR LA SIGUIENTE CODIFICACION DE LA
LEY DE MIGRACION

Capítulo I

Conceptos fundamentales

Art. 1.- Las normas de esta Ley regulan la organización y coordinación de los servicios relativos a la entrada y salida de nacionales o extranjeros del país, mediante el examen y calificación de sus documentos y la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales respecto a la permanencia y actividad de los extranjeros residentes en el territorio ecuatoriano.

Los preceptos relativos al control migratorio contenidos en leyes especiales o convenios internacionales vigentes para el Ecuador serán aplicados en los casos específicos a que se refieren.

Capítulo II

Organización y competencia

Art. 2.- Corresponde a la Función Ejecutiva por conducto del Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades, la aplicación y ejecución de las normas y procedimientos relativos al control migratorio.

Art. 3.- El Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades por intermedio de la Comandancia General de la Policía Nacional podrá disponer el cerramiento de los puertos marítimos, aéreos y terrestres internacionales de la República y prohibir la entrada y salida de nacionales y extranjeros cuando las circunstancias de orden público y seguridad interna lo demanden.

Art. 4.- Para el cumplimiento del servicio de migración, la Comandancia General de Policía tendrá los siguientes deberes y atribuciones fundamentales:

- I.- Organizar y coordinar los servicios centrales y provinciales de migración en la República;
- II.- Establecer y modificar las formas migratorias para el desenvolvimiento de las actividades del servicio;
- III.- Prevenir y controlar la migración clandestina;
- IV.- Llevar el registro nacional del movimiento migratorio, realizar los cómputos estadísticos de entrada y salida clasificando a las personas nacionales según su domicilio en el país o en el exterior; y extranjeras inmigrantes o no inmigrantes según su categoría migratoria así como conceder certificaciones sobre estos datos en papel de seguridad numerado, valorado en cuatro dólares de los Estados Unidos de América;

V.- Disponer el ordenamiento en escala nacional de los libros de registro de órdenes de exclusión o deportación de extranjeros, así como de las resoluciones judiciales que se establecieron para impedir que el afectado se ausente del país. La información relativa a estas medidas deberá contener datos precisos de filiación de la persona y el número de su documento de identidad;

VI.- Realizar el empadronamiento o censo, registro y control de inmigrantes y no inmigrantes con excepción de los transeúntes y diplomáticos de conformidad con los numerales I, II, III y X del Art. 12 de la Ley de Extranjería, debiendo para el efecto extender una papeleta certificada y valorada en cuatro dólares de los Estados Unidos de América; y,

VII.- Supervigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que gravan el movimiento migratorio.

Art. 5.- Los agentes de policía del Servicio de Migración tendrán las siguientes facultades discrecionales en el cumplimiento de los deberes fundamentales que establece esta Ley:

- I.- Inspeccionar las naves o vehículos de transporte local o internacional en que presuman la concurrencia de personas sujetas al control migratorio;
- II.- Interrogar a todo extranjero sujeto al fuero territorial y revisar sus efectos personales, cuando presuman la existencia de alguna causa de exclusión o deportación del país;
- III.- Rechazar la admisión o salida de las personas que no se sujeten a las normas legales y reglamentarias;
- IV.- Impedir la salida de naves o vehículos de transporte internacional o no, mientras no se haya practicado la inspección migratoria;
- V.- Limitar y controlar la permanencia de extranjeros sujetos al fuero territorial; y,
- VI.- Arrestar y poner a órdenes del juez competente a las personas sujetas al fuero territorial que en su presencia o vista obstaren o pretendieren obstar la actuación de los miembros del Servicio de Migración o infringieren o pretendieren infringir las leyes, reglamentos u órdenes de autoridad de migración y pudieren evadir la acción policial hasta lograr una orden judicial de privación de libertad.

Capítulo III

Normas para el tránsito internacional en el Ecuador

Art. 6.- El tránsito internacional sólo podrá efectuarse a través de los puertos internacionales del país, dentro de los horarios reglamentarios establecidos y con la intervención de las autoridades y agentes de sanidad, policía y aduana, en el orden indicado.

Art. 7.- Con las excepciones establecidas, toda persona que solicite su admisión o autorización para salir del país, deberá llenar los siguientes requisitos:

- I.- Identificarse por medio de documentos conducentes y en su caso acreditar su calidad y categoría migratorias;

- II.- Satisfacer el examen de las autoridades de salud pública y exhibir el certificado internacional de vacuna antivariólica;
- III.- Llenar el formulario estadístico para el control migratorio; y,
- IV.- Satisfacer el examen de los agentes del Servicio de Migración de la Policía Nacional.

Art. 8.- Los agentes de policía del Servicio de Migración practicarán las inspecciones de admisión y de salida del territorio nacional para vigilar y cerciorarse que los agentes autorizados por el explotador de las empresas de transporte y las personas en tránsito internacional, se sujeten a las normas legales y reglamentarias de extranjería y migración.

Capítulo IV

Normas para la exclusión de extranjeros

Art. 9.- Excepto como está previsto en otras disposiciones legales, no serán elegibles para obtener visas y deberán ser excluidos al solicitar su admisión en el país, los extranjeros sujetos al fuero territorial que estuvieren comprendidos en las siguientes causas:

- I.- Que con anterioridad hubieran sido excluidos o deportados del país o hubieren sido objeto de similares medidas en otro país por motivos que no sean políticos;
- II.- Que carezcan de pasaporte cuya validez mínima sea de seis meses, expedido por autoridad competente del lugar de origen o domicilio, u otro certificado especial de viaje, reconocido por convenios internacionales vigentes para el Ecuador; y de la respectiva visa vigente y expedida por un funcionario del servicio exterior ecuatoriano;
- III.- Que sean menores de dieciocho años de edad, salvo que se encuentren acompañados de sus representantes legales o viajen con autorización expresa de éstos, autenticada ante un funcionario del servicio exterior ecuatoriano;
- IV.- Que procuren o hayan procurado una visa u otro documento o traten de ingresar al país con fraude o con documentación impropia o irregular;
- V.- Que tengan una visa emitida sin los requisitos legales o no reúnan las condiciones de la calidad o categoría migratorias al tiempo de solicitar su admisión;
- VI.- Que en cualquier tiempo hayan aconsejado, asistido o cooperado para que un extranjero ingrese o pretenda ingresar ilegalmente al país;
- VII.- Que padezcan de enfermedades calificadas como graves, crónicas y contagiosas, tales como la tuberculosis, lepra, tracoma y otras similares no sujetas a cuarentena.

Respecto a individuos atacados por enfermedades tales como peste bubónica, cólera, fiebres eruptivas y otras, se procederá con arreglo a las normas del Código de la Salud y el Código Sanitario Panamericano; y,

- VIII.- Que sufran de psicosis aguda o crónica y los inválidos a quienes su lesión les impide el trabajo, excepto cuando cuenten con suficientes recursos económicos que asegure que no serán una carga para el Estado Ecuatoriano.

Art. 10.- Serán excluidos al solicitar su admisión en el país, especialmente los extranjeros que, habiendo sido admitidos en calidad de inmigrantes, estuvieren comprendidos en los siguientes casos:

- I.- Que no se hubieren inscrito en el registro de extranjeros de la Dirección General de Extranjería del Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades;
- II.- Que no hubieren obtenido la cédula de identidad ecuatoriana;
- III.- Que se hubieren ausentado o ingresaren en calidad de no inmigrantes; y,
- IV.- Que permanecieren en el exterior más de noventa días en cada año durante los dos primeros años de su admisión e inscripción o más de dieciocho meses consecutivos en cualquier tiempo o dieciocho meses o más con intermitencia durante cinco años.

Art. 11.- Serán excluidos al solicitar su admisión en el país, especialmente los extranjeros que, habiendo sido admitidos con anterioridad en calidad de no inmigrantes, estuvieren comprendidos en los siguientes casos:

- I.- Que hubieren permanecido mayor tiempo que el autorizado en su admisión de acuerdo con su categoría migratoria, hayan o no sido objeto de sanción penal;
- II.- Que hubieren cambiado de hecho su calidad o categoría migratorias; y,
- III.- Con excepción de los transeúntes, los que no se hubieran inscrito en el registro de extranjeros de la Dirección General de Extranjería del Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades.

Art. 12.- No se aplicarán las normas de exclusión de los numerales II, III, VII y VIII del artículo nueve de esta Ley, a los extranjeros inmigrantes con domicilio político en el Ecuador, que retornen al país antes de que se cumplan los plazos establecidos en el numeral IV del artículo diez de esta Ley, sin perjuicio de disponer la internación del afectado en el establecimiento que señalen las autoridades de salud pública.

Art. 13.- No regirá la causa de exclusión relativa a invalidez que inhabilita para el trabajo, para los extranjeros miembros de familia de un ecuatoriano o de un inmigrante con domicilio político en el país que se comprometa a proveer su cuidado y subsistencia.

Art. 14.- No se aplicará la causa de exclusión del numeral II del artículo nueve de esta Ley, a los extranjeros no inmigrantes transeúntes.

Art. 15.- Los agentes de policía del servicio de migración podrán admitir provisionalmente sin sujetarse a las normas de exclusión, a los extranjeros que soliciten asilo político

territorial, con la obligación de mantenerlos con vigilancia en el puerto de entrada hasta que el Director del Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores resuelva cada caso.

Art. 16.- Los extranjeros comprendidos en la causa de exclusión del numeral I del artículo nueve de esta Ley, sólo podrán ser admitidos en el país, previa resolución expresa del Consejo Consultivo de Política Migratoria, transmitida por el Departamento Consular a los funcionarios del servicio exterior ecuatoriano y al Servicio de Migración de la Policía Nacional.

Art. 17.- Cuando el agente de policía del servicio de migración compruebe, con ocasión de practicar la inspección de admisión, que un extranjero sujeto al fuero territorial está comprendido en alguna de las causas de exclusión, procederá a rechazarlo, obligándolo a que abandone el territorio nacional con destino al país de origen o de procedencia inmediata, entregándolo a la custodia y vigilancia de las autoridades competentes del país convecino, o de los agentes autorizados por el explotador de la respectiva empresa que lo condujo al país. La resolución que adopte el agente de policía del servicio de migración relativa a la exclusión de un extranjero no será susceptible de revisión administrativa, sin perjuicio de la opción del extranjero para ser admitido provisionalmente y someterse a la acción de deportación en la forma prevista en esta Ley.

Art. 18.- Los agentes de policía del servicio de migración podrán permitir el abandono voluntario del país que soliciten los extranjeros comprendidos en los numerales II, III y V del artículo nueve de la ley, en la forma prevista en el artículo anterior, en cuyo caso no se registrará su exclusión para los efectos contemplados en el numeral I del artículo nueve de esta Ley.

Capítulo V

Normas para la deportación de extranjeros

Art. 19.- El Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades por conducto del Servicio de Migración de la Policía Nacional procederá a deportar a todo extranjero sujeto al fuero territorial que permaneciere en el país comprendido en los siguientes casos:

- I.- Quien hubiere ingresado al país sin sujetarse a la inspección migratoria de los agentes de policía del Servicio de Migración o por un lugar u horario no reglamentarios;
- II.- Con las excepciones previstas en otras disposiciones legales, quien hubiera sido admitido provisional o definitivamente y al momento de ingresar o durante su permanencia estuviere comprendido en alguno de los hechos constitutivos de las causas de exclusión de esta Ley;
- III.- Quien hubiera sido condenado en el Ecuador por delito tipificado en las leyes penales de la República, después de ejecutoriada la sentencia, cumplida la pena u obtenido el indulto; y,
- IV.- Los delinquentes comunes que no pudieren ser juzgados en el Ecuador por falta de jurisdicción territorial.

Art. 20.- Los agentes de policía del Servicio de Migración que tuvieran conocimiento de alguno de los hechos constitutivos de las causas de deportación, podrán realizar el arresto del extranjero imputado y, en tal caso, lo pondrán inmediatamente a órdenes del Intendente General de Policía de la provincia en que se efectuó la detención, para que inicie la respectiva acción, en la que no se admitirá fianza carcelaria.

Art. 21.- Todos los juzgados y tribunales que ejerzan jurisdicción penal en la República, a través de sus actuarios, deberán notificar al Intendente General de Policía de la respectiva provincia, todas las sentencias condenatorias que se dicten contra extranjeros, una vez que se ejecutorien.

Art. 22.- Los directores de los centros de rehabilitación social del Estado tendrán la obligación de poner a órdenes del Intendente General de Policía de la respectiva provincia a los extranjeros condenados por delitos, una vez que hayan cumplido la pena u obtenido el indulto, antes de proceder a su excarcelación.

Art. 23.- El Intendente General de Policía a quien le compete el ejercicio de la acción de deportación de extranjeros, iniciará el procedimiento de oficio; en base del informe expreso del agente de policía del servicio de migración; de la respectiva notificación del Fiscal, Juez o Tribunal; del Director del Centro de Rehabilitación Social o del Director General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 24.- Si el extranjero sujeto a la acción de deportación estuviere detenido, el Intendente General de Policía previamente al iniciar el procedimiento, solicitará al Juez de lo Penal competente la adopción de las medidas cautelares aplicables del Código de Procedimiento Penal, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 167 del mismo Código en concordancia con esta Ley.

Art. 25.- El Intendente General de Policía actuante, dispondrá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la iniciación de la acción de deportación, que concurran a su presencia, el representante del Ministerio Público designado, el extranjero y su defensor de oficio, si no tuviere un defensor particular, en la fecha y hora que fijará en la respectiva citación que no podrá exceder del plazo de veinticuatro horas adicionales, para llevar a efecto la audiencia en que se resolverá la deportación.

Art. 26.- En la audiencia se exhibirán los documentos, evidencias y demás pruebas atinentes a las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamente la acción; y la declaración y alegatos del extranjero que se opongan a la misma. El Intendente General de Policía expedirá su resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización de la precitada audiencia, ordenando o negando la deportación.

Art. 27.- El Secretario de la Intendencia General de Policía, hará constar en un acta todo el relato del desenvolvimiento de la audiencia que, suscrita por el Intendente y el Secretario actuantes, será anexada al respectivo expediente.

Art. 28.- La resolución del Intendente General de Policía que niega la deportación, deberá ser obligatoriamente elevada en consulta administrativa al Ministro de Gobierno, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su emisión, adjuntándose el expediente del caso.

Art. 29.- El Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades podrá confirmar o revocar la resolución elevada en consulta dentro de los cinco días siguientes al de recepción del expediente, decidiendo fundamentadamente en mérito de lo actuado.

En caso de confirmarse la resolución que niegue la deportación, será dispuesta la inmediata libertad del extranjero detenido, quien podrá ejercer a plenitud sus derechos y la acción de daños y perjuicios a que hubiere lugar.

En caso de revocarse la resolución que niegue la deportación, será emitida la orden de deportación del extranjero en la forma que establece esta Ley.

En ambos casos se devolverá el expediente junto con la respectiva resolución, al Intendente General de Policía actuante, para la ejecución de la resolución ministerial.

Art. 30.- La resolución que disponga la orden de deportación, será susceptible de impugnación ante el órgano competente de la Función Judicial.

Ejecutoriada la resolución, será ejecutada por los agentes de policía en la forma, condiciones y plazo establecidos.

Art. 31.- Cuando la orden de deportación no pudiera efectuarse por tratarse de un apátrida, por falta de documentos de identidad u otra causa justificada, el Intendente General de Policía actuante lo pondrá a disposición del Juez Penal competente para que sustituya la prisión preventiva por alguna de las medidas alternativas previstas en el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, mientras se logre la ejecución de la orden de deportación. Transcurrido el plazo de tres años sin que se ejecute la orden de deportación se regularizará su permanencia en el país.

Art. 32.- Los arraigos decretados por los juzgados o tribunales de la República, no impedirán que se ejecuten las órdenes de deportación previa decisión del Consejo Consultivo de Política Migratoria.

Art. 33.- Todo extranjero sujeto al fuero territorial bajo cuya protección o compañía se encuentre el afectado por una orden de exclusión o deportación, podrá ser obligado a abandonar el territorio nacional en la misma forma y condición que su protegido o acompañante, siempre que también se encuentre en situación irregular.

Art. 34.- Las órdenes de exclusión o deportación y las medidas de seguridad que se adopten para su ejecución son de orden público para todos los efectos legales.

Art. 35.- Todo extranjero afectado por una orden de exclusión o deportación será trasladado al país del que provino con anterioridad a su ingreso; al país donde se embarcó con destino al Ecuador, al país de origen; al país donde estuvo domiciliado con anterioridad a su ingreso o al país que lo acepte.

Art. 36.- Cuando un extranjero hubiere sido excluido o deportado del Ecuador, el Servicio de Migración de la Policía Nacional distribuirá su filiación y demás datos de identificación, a todas sus dependencias en la República y al Departamento de Asuntos Consulares del Ministerio de

Relaciones Exteriores, para su conocimiento y difusión a todas las misiones diplomáticas y consulares del servicio exterior ecuatoriano, a fin de impedir la concesión de visas y su admisión en el país.

Capítulo VI

Delitos, contravenciones y penas

Art. 37.- La acción penal se ejercerá en la forma prevista en el Código de Procedimiento Penal para las infracciones de acción pública de instancia oficial. Constituyen delitos que serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años y multa de cuatrocientos a cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América, los siguientes:

- I.- El extranjero que habiendo sido excluido o deportado del territorio ecuatoriano, ingrese o pretenda ingresar nuevamente al país sin la autorización prevista en el artículo dieciséis de esta Ley;
- II.- La persona que llene, suscriba, emita u obtenga una visa, pasaporte o cualquier documentación migratoria, en forma arbitraria, con información falsa o bajo protesta indebida de la nacionalidad ecuatoriana;
- III.- La persona que por cuenta propia o ajena, aconseje, transporte o introduzca furtivamente o con fraude a extranjeros al territorio nacional o les conceda trabajo con violación de las normas legales y reglamentarias de extranjería; y,
- IV.- Quienes por sí o por interpuesta persona, proporcionaren documentación de viaje a favor de ecuatorianos que pretenden permanecer y trabajar en otro país, con fraude u omitiendo la autorización específica de salida del país que con dicho objeto concede el Servicio de Migración de la Policía Nacional, serán reprimidos con reclusión menor ordinaria de tres a seis años, siempre que dicha conducta no constituya el delito de falsificación u otro mayor, en cuyo caso se estará a lo dispuesto para el efecto en el Capítulo III del Título IV del Código Penal.

Los valores que se hubieran entregado por dicho concepto deberán ser restituidos y las obligaciones contraídas serán nulas, sin perjuicio de la acción por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Art. 38.- En la forma que se ejerce la acción penal pública para las infracciones que constituyen contravenciones de policía de cuarta clase, será reprimida con multa de doscientos a dos mil dólares de los Estados Unidos de América, la persona cuya acción u omisión quebrante las obligaciones, deberes o responsabilidades que le imponen las normas legales y reglamentarias de extranjería o migración, en materia que no constituya delito o que dichas leyes no sancionen con otra pena.

Capítulo VII

Disposición económica

Art. 39.- Para el cumplimiento de las funciones inherentes al Servicio de Migración, la Policía Nacional contará además con los siguientes recursos:

- I.- Los derechos provenientes de las inspecciones migratorias con oportunidad de las visitas de admisión y de salida de naves de transporte internacional regulares o no, fuera de horas reglamentarias, que se cobrarán a razón de quince dólares de los Estados Unidos de América en cada caso, a cargo de los agentes autorizados por el explotador, con excepción de los vehículos destinados al transporte en las zonas fronterizas nacionales colindantes con las limítrofes extranjeras cuyo tráfico entre estas zonas no será gravado.
- II.- Los derechos provenientes de los permisos de salida que se cobrarán en especies valoradas denominadas tarjetas de control migratorio con numeración sucesiva, a razón de cuatro dólares de los Estados Unidos de América, a cargo de toda persona nacional o extranjera no inmigrante o inmigrante con domicilio político en el país, que solicite autorización para abandonar el territorio nacional; exceptúanse expresamente a los extranjeros no inmigrantes transeúntes; y en especial a todas las personas con domicilio civil en las poblaciones nacionales colindantes con las fronteras extranjeras, cuyo tráfico no será gravado.
- III.- La totalidad de las recaudaciones por distintos conceptos y derechos que se autoriza cobrar en el control migratorio, se realizarán mediante comprobantes que determinen claramente el tributo de que se trata y la cuenta en la que se debe depositar.
- IV.- Los valores se depositarán en la cuenta especial "Servicio de Migración" abierta en el Banco Central del Ecuador, la misma que se movilizará en base del distributivo anual presupuestario que mediante acuerdo firmado por los ministros de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades y de Economía y Finanzas, se expedirá con vigencia a partir del 1o. de enero de cada ejercicio.
- V.- El trámite de pago con cargo a la cuenta especial "Servicio de Migración" se realizará por órdenes del Comandante General de la Policía Nacional una vez que por acuerdo de transferencia se hayan acreditado los valores pertinentes a la cuenta del pagador del servicio.

Capítulo VIII

Derogatorias

Deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opusieron a la vigencia de esta Ley, especialmente el Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1934, publicado en el Registro Oficial No. 65 de 29 de noviembre de 1934; Decreto Ejecutivo No. 268-bis de 10 de junio de 1935, publicado en el Registro Oficial No. 241 de 24 de junio de 1935; Decreto Supremo No. 468-bis de 12 de diciembre de 1936, publicado en el Registro Oficial No. 366 de 16 de diciembre de 1936; Decreto Supremo No. 79 de 11 de diciembre de 1937, publicado en el Registro Oficial No. 46 de 18 de diciembre de 1937; Decreto Supremo No. 32 de 16 de diciembre de 1937; Decreto Supremo No. 13 de 12 de marzo de 1938, publicado en el Registro Oficial No. 126 de 18 de marzo de 1938; Decreto Supremo No. 5 de 3 de febrero de 1939; Decreto Ejecutivo No. 341 de 12 de julio de 1944, publicado en el Registro Oficial No. 37 de 14 de

julio de 1944; Acuerdo Ministerial No. 195 de 12 de julio de 1944, publicado en el Registro Oficial No. 41 de 19 de julio de 1944; Decreto Ejecutivo No. 601 de 1 de agosto de 1944, publicado en el Registro Oficial No. 55 de 5 de agosto de 1944; Acuerdo Ministerial No. 279 de 9 de agosto de 1944, publicado en el Registro Oficial No. 98 de 27 de septiembre de 1944; Decreto Legislativo de 5 de noviembre de 1949, publicado en el Registro Oficial No. 391 de 19 de diciembre de 1949; Decreto Ejecutivo No. 293 de 17 de febrero de 1950, publicado en el Registro Oficial No. 493 de 19 de abril de 1950; Acuerdo Ministerial No. 026 de 14 de agosto de 1950; Acuerdo Ministerial No. 12 de 20 de enero de 1957, publicado en el Registro Oficial No. 160 de 14 de marzo de 1957; Decreto Ejecutivo No. 315-d de 28 de febrero de 1957, publicado en el Registro Oficial No. 180 de 6 de abril de 1957; Decreto Ejecutivo No. 1549 de 16 de septiembre de 1957, publicado en el Registro Oficial No. 317 de 19 de septiembre de 1957; los literales c. y e. del artículo 22 de la Ley de Régimen Administrativo codificada el 2 de septiembre de 1959 y editada por la Comisión Legislativa; Decreto Ejecutivo No. 1454 de 26 de julio de 1960, publicado en el Registro Oficial No. 1187 de 2 de agosto de 1960; Decreto Ejecutivo No. 888 de 8 de agosto de 1967, publicado en el Registro Oficial No. 186 de 8 de agosto de 1967 y vuelto a publicar en el Registro Oficial No. 235 de 19 de octubre de 1967; Acuerdo Ministerial No. 029 de 4 de marzo de 1970, publicado en el Registro Oficial No. 387 de 10 de marzo de 1970; Acuerdo Ministerial No. 189 de 22 de diciembre de 1970, publicado en el Registro Oficial No. 137 de 8 de enero de 1971; Decretos Supremos Nos. 248 y 249 de 11 de febrero de 1971; Acuerdo Ministerial No. 082 de 10 de marzo de 1971; el artículo 3, el numeral 2 del literal a. del artículo 4, los literales a. y e. del artículo 5, el artículo 12 y la Disposición Transitoria del Acuerdo Ministerial No. 086 del 15 de marzo de 1971, publicado en el Registro Oficial No. 211 de 27 de abril de 1971; Decreto Supremo No. 497 de 29 de marzo de 1971, publicado en el Registro Oficial No. 193 de 31 de marzo de 1971; Decreto Supremo No. 1362-E de 3 de septiembre de 1971, publicado en el Registro Oficial No. 308 de 13 de septiembre de 1971.

Artículo Final.- La presente Ley entró en vigencia luego de transcurridos sesenta días de la fecha de su publicación en el Registro Oficial No. 382 del 30 de diciembre de 1971, y sus reformas desde las fechas de sus respectivas publicaciones.

En adelante cítense la nueva numeración.

Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del Art. 139 de la Constitución Política de la República.

Cumplidos los presupuestos del Art. 160 de la Constitución Política de la República, publíquese en el Registro Oficial.

Quito, 8 de marzo del 2005.

f.) Dr. Carlos Duque Carrera, Presidente.

f.) Dr. Jacinto Loaiza Mateus, Vocal.

f.) Dr. José Chalco Quezada, Vocal.

f.) Dr. Italo Ordóñez Vásquez, Vocal.

f.) Dr. José Vásquez Castro, Vocal.

CERTIFICO: En la discusión, análisis y aprobación de esta Codificación, participaron los señores doctores Ramón Rodríguez Noboa y Carlos Serrano Aguilar, Vocales de la Comisión de Legislación y Codificación en funciones hasta el día 8 de diciembre del 2004, en que feneció su período.

Quito, 8 de marzo del 2005.

f.) Dr. Pablo Pazmiño Vinuesa, Secretario de la Comisión de Legislación y Codificación (E).

**FUENTES DEL PRESENTE PROYECTO
DE CODIFICACION DE LA
LEY DE MIGRACION**

1. Constitución Política de la República (1998).
2. Decreto Supremo No. 188, promulgado en el Registro Oficial No. 158 de fecha 8 de febrero de 1971.
3. Decreto Supremo No. 1899, promulgado en el Registro Oficial 382 de fecha 30 de diciembre de 1971.
4. Decreto No. 2837, promulgado en el Registro Oficial No. 720 de fecha 28 de noviembre de 1978.
5. Decreto Ley No. 178, promulgado en el Registro Oficial No. 804 de fecha 9 de agosto de 1984.

6. Ley No. 56, promulgada en el Registro Oficial No. 341 de fecha 22 de diciembre de 1989.
7. Ley No. 109, promulgada en el Registro Oficial No. 368 de fecha 24 de julio de 1998.
8. Ley 2, promulgada en el Registro Oficial No. 6 de fecha 18 de agosto de 1998.
9. Ley s/n, promulgada en el Registro Oficial 360-S de fecha 13 de enero del 2000.
10. Fe de erratas, promulgada en el Registro Oficial No. 363 de fecha 18 de enero del 2000.
11. Acuerdo No. 116, promulgado en el Registro Oficial No. 138 de fecha 10 de agosto del 2000.
12. Decreto Ejecutivo No. 2428, publicado en el Registro Oficial No. 536 de fecha 18 de marzo del 2002.
13. Decreto Ejecutivo No. 2971, publicado en el Registro Oficial No. 647 de fecha 23 de agosto del 2002.
14. Decreto Ejecutivo No. 3156, publicado en el Registro Oficial No. 681 de fecha 11 de octubre del 2002.

CONCORDANCIAS DE LA CODIFICACION DE LA LEY DE MIGRACION

VIGENTE	CODIFICADO	VIGENTE	CODIFICADO	VIGENTE	CODIFICADO
1	1	17	17	33	33
2	2	18	18	34	34
3	3	19	19	35	35
4	4	20	20	36	36
5	5	21	21	37	37
6	6	22	22	38	38
7	7	23	23	39	39
8	8	24	24	Derogatoria	Derogatoria
9	9	25	25	D.T. 1ra.	-
10	10	26	26	D.T. 2da.	-
11	11	27	27	D.T. 3ra.	-
12	12	28	28	D.T. 4ta.	-
13	13	29	29	D.T. 5ta.	-
14	14	30	30	D.T. 6ta.	-
15	15	31	31	D.T. 7ma.	-
16	16	32	32	Art. F.	Art. F.

N° 2707

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el sábado 2 de abril del 2005, falleció en la ciudad del Vaticano Su Santidad Juan Pablo II, Sumo Pontífice de la Iglesia Católica;

Que su Santidad siempre demostró una particular predilección y afecto por el Ecuador, que se concretó en la inolvidable visita a diversos puntos de la patria en enero de 1985;

Que al concluir su visita nos dejó como su legado particular el mensaje de que nuestro país "que se gloria de haber dado a la iglesia hijos ejemplares en el camino de la santidad, pueda también contribuir eficazmente a la consolidación de los vínculos de amistad, de paz, de justicia, de promoción humana entre los miembros de la

gran familia latinoamericana”, confirmando la “peculiar vocación a la justicia y la libertad” que históricamente ha caracterizado al pueblo del Ecuador;

Que al final de esa histórica visita, Su Santidad Juan Pablo II fue declarado mediante decreto ejecutivo “Ecuatoriano de Honor”, lo que unió aún más al Ecuador con el Santo Padre;

Que es deber del Gobierno Nacional expresar públicamente el dolor que embarga al pueblo ecuatoriano ante la pérdida del Sumo Pontífice de la Iglesia Católica, a la cual se pertenece la gran mayoría de los ecuatorianos;

El dolor que embarga a la nación ecuatoriana por el fallecimiento de Su Santidad Juan Pablo II, Sumo Pontífice de la Iglesia Católica; y,

En aplicación de lo señalado en el artículo 61 del Reglamento de Ceremonial Público,

Decreta:

Artículo primero.- Declarar tres días de duelo nacional, a partir de la presente fecha, debiendo izarse a media asta la bandera nacional en todos los edificios públicos durante este período.

Artículo segundo.- Como señal de particular respeto y admiración deberá igualmente izarse a media asta la bandera nacional en todos los edificios públicos el viernes 8 de abril del 2005, día en que tendrá lugar sus solemnes funerales y entierro.

Artículo tercero.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 4 de abril del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2713

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Art. 42 de la Constitución Política de la República establece: El Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección, por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria, la provisión de agua potable y saneamiento básico, el fomento de ambientales saludables en lo familiar, laboral y comunitario y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el Art. 96 del Código de la Salud determina que el Estado fomentará y promoverá la salud individual y colectiva;

Que durante la presente temporada invernal se ha presentado un brote epidémico de dengue hemorrágico y dengue clásico y existe el riesgo inminente que se presenten otras enfermedades infecto contagiosas, propias de la estación invernal del sector costanero, que afecten a otras zonas del país;

Que es necesario tomar las medidas preventivas de emergencia para controlar la proliferación de vectores;

Que es prioridad urgente dotar de los elementos indispensables para que ellos puedan prestar un adecuado servicio a la ciudadanía;

Que es menester asegurar la salud e integridad de los ecuatorianos de todo el territorio nacional, en cuya ayuda es obligación del Estado, acudir para paliar estas situaciones;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 000125 del 24 de marzo del 2005, el Ministerio de Salud, declaró en estado de emergencia sanitaria a la provincia del Guayas, por haberse presentado un brote epidemiológico de dengue hemorrágico y dengue clásico; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Declarar en estado de emergencia médica y sanitaria a todas las áreas centros de salud y hospitales del país, pertenecientes al Ministerio de Salud Pública, por haberse presentado un brote epidémico de dengue hemorrágico y dengue clásico.

Art. 2.- Disponer que el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Estabilización y Transparencia Fiscal, entregue al Ministerio de Salud Pública, del FEIREP, la cantidad de US \$ 5'000.000,00 (cinco millones de dólares americanos) y los fondos provenientes del Presupuesto del Estado, necesarios para la emergencia médica sanitaria declarada.

Art. 3.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia desde la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Economía y Finanzas y de Salud Pública.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de abril del 2005.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Francisco Fierro Oviedo, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 027

**MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR,
EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS
PESQUEROS**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 03317 de 3 de julio del 2003 se expidió la normativa para el "uso sustentable de los recursos bioacuáticos en la provincia de Los Ríos", publicado en el Registro Oficial N° 141 el 6 de agosto del 2003;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 063, publicado en el Registro Oficial N° 221 del 28 de noviembre del 2003 se reformó parcialmente el Acuerdo Ministerial N° 03 317;

Que las organizaciones de pescadores artesanales y comerciantes de marisco han solicitado por reiteradas ocasiones la reducción del periodo de veda estacional de las especies bioacuáticas en la provincia de Los Ríos, el mismo que rige desde el 20 de diciembre hasta el 20 de marzo de cada año, como medida preliminar;

Que el Instituto Nacional de Pesca emitió sus recomendaciones de manejo en el informe: problemática de la pesca artesanal en el río Babahoyo terrenos inundados, adyacentes y afluentes estrategia alternativas de manejo, recomendándose establecer una veda estacional de las especies bioacuáticas estacional en la provincia de Los Ríos con una duración de dos meses como medida precautelatoria;

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero en sesión celebrada en la ciudad de Guayaquil el 1 de marzo del 2005, ha emitido su dictamen favorable para la expedición de la presente reforma del artículo 6 del Acuerdo Ministerial N° 03317, publicado en el Registro Oficial N° 141 del 6 de agosto del 2003, referente a la reducción de la veda estacional de las especies bioacuáticas en la provincia de Los Ríos;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 01389, publicado en el Registro Oficial N° 550 el 8 de abril del 2002, el Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, delegó al Subsecretario de Recursos Pesqueros la facultad de expedir normas, acuerdos, resoluciones relacionadas con la dirección y control de la actividad pesquera en el país; así como la facultad de resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en aplicación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero; esto sin perjuicio de lo establecido en el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva; y,

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 20 y 28 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y el artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 01 389, publicado en el Registro Oficial N° 550 del 8 de abril del 2002,

Acuerda:

Expedir la siguiente reforma al Acuerdo Ministerial N° 03 317 de julio 3 del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 141 del 6 de agosto del 2003, que expide la normativa para

el uso sustentable de los recursos bioacuáticos en la provincia de Los Ríos, publicado en el Registro Oficial N° 141 de agosto 6 del 2003.

Art. 1. Reformar el artículo 6 del Acuerdo Ministerial N° 03 317, publicado en el Registro Oficial N° 141 del 6 de agosto del 2003, en lo que respecta a la duración del período de veda estacional de las especies bioacuáticas de la provincia de Los Ríos, estableciéndose el nuevo periodo de veda para todas las especies bioacuáticas, en el periodo comprendido desde las cero horas del 10 de enero hasta las 24 horas del 10 de marzo de cada año.

Art. 2. Ratifícase las disposiciones contempladas en el Acuerdo Ministerial N° 03 317 de julio 3 del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 141 del 6 de agosto del 2003 y el Acuerdo N° 063 del 6 de noviembre del 2003, publicado en el Registro Oficial N° 221 del 28 de noviembre del 2003, en lo que no se opongan al presente acuerdo.

Art. 3. De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese a la Dirección General de Pesca, en coordinación con Instituto Nacional de Pesca, la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, Comité de Coordinación y Vigilancia Pesquera de la Provincia de Los Ríos y demás instituciones estatales que estén interrelacionadas con la actividad pesquera.

Art. 4. El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, a 29 de marzo del 2005.

f.) Econ. Iván Prieto Bowen, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Certifico.- Que es fiel copia del original que reposa en archivo.

f.) Jefe Administrativo, Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

1 de abril del 2005.

N° 080-2005

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al señor Econ. Javier Game B., Subsecretario General de Economía, para que me represente ante el Directorio del Fondo de Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Ecuador, FODEPI y como delegado alterno al señor Dr. Ramiro Viteri G., Subsecretario de Programación de la Inversión Pública de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, 31 de marzo del 2005.

f.) Mauricio Yépez Najas, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- certifico.

f.) Sonia Jaramillo de Andrade, Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

31 de marzo del 2005.

N° 0057

Ab. Edison Carrera Cazar
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA (E)

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 131 faculta a la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, (SENRES), reglamentar el reconocimiento y pago de viáticos movilizaciones y subsistencias del sector público;

Que, la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, con fecha 16 de noviembre del 2004, expide el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, publicado en el Registro Oficial N° 474 de diciembre 2 del 2004;

Que el Reglamento para el pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, en su artículo 21 faculta a las instituciones, entidades y organismos del sector público, elaborar sus propios reglamentos y normatividad interna; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Acuerda:

Expedir el Reglamento interno para el pago de viáticos movilizaciones y subsistencias para el personal del Ministerio de Gobierno.

Art. 1. De las bases legales.- Para el pago de viáticos, movilizaciones, subsistencias, se sujetarán a lo determinado en el Art. 131 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y sección tercera de los viáticos del reglamento de la ley, y para el cálculo y aplicación se regirán por las disposiciones del reglamento publicado por la SENRES en el Registro Oficial N° 474 de diciembre 2 del 2004.

Art. 2. Aplicación.- El presente reglamento se aplicará a dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores que laboran con nombramiento, contrato o comisión de servicios en el Ministerio de Gobierno y el personal de la Policía Nacional con servicios en este

Portafolio. Exclúyase del ámbito de aplicación de este reglamento, al personal que labora en el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, Dirección Nacional de Rehabilitación Social, Dirección General de Registro Civil y Policía Nacional, las mismas que se rigen por su propia normatividad.

Art. 3. Comisión de servicios.- Es el desplazamiento de un servidor, dentro del país a una localidad distinta a la de su trabajo habitual, a efectos de realizar labores propias de la institución.

Art. 4.- Autorización de la comisión de servicios.- La disposición de la comisión de servicios estará bajo la responsabilidad del Director Técnico de área y autorizada por el Subsecretario de Desarrollo Organizacional y en provincias, por el Gobernador, quienes se constituyen en ordenadores de gasto.

El Ministro, subsecretarios y Gobernador no demandan autorización para salir de comisión de servicios.

En la autorización de la comisión de servicios, constará el objeto del trabajo, lugar, tiempo, ruta y clase de transporte.

Art. 5.- La solicitud de viáticos autorizada.- Deberá ser presentada en la Dirección de Gestión Financiera, por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación y en provincias al Gobernador o su delegado, para el trámite respectivo; se exceptúan los casos considerados emergentes.

Art. 6.- De las zonas geográficas.- Para el cómputo de los viáticos al interior del país, se considerará en las siguientes zonas:

ZONA A) Comprende las capitales de provincias y las ciudades de:

- Manta.
- Bahía de Caráquez.
- Santo Domingo de los Colorados.
- Salinas.

ZONA B) Comprende el resto de ciudades del país.

Art. 7.- Niveles administrativos.- Para la liquidación de los valores por viáticos se considerará lo siguiente:

- **Primer nivel:** Ministro, subsecretarios y gobernadores.
- **Segundo nivel:** Asesores, directores, coordinadores, líderes de proceso, Edecán de la máxima autoridad y Secretario del Subsecretario de Policía con servicio para el Ministerio de Gobierno.
- **Tercer nivel:** Profesionales con título académico a nivel superior certificado por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) y personal con rango de Oficial de la Policía Nacional con servicio para el Ministerio de Gobierno.
- **Cuarto nivel.-** Preprofesionales, administrativo de apoyo, técnicos, auxiliares, demás servidores del Ministerio de Gobierno y personal de tropa de la Policía Nacional con servicio en la institución.

TABLA PARA EL CALCULO DE LOS VIATICOS AL INTERIOR DEL PAIS EN DOLARES AMERICANOS

NIVELES	ZONA A	ZONA B
Primer Nivel	150,00	120,00
Segundo Nivel	115,00	100,00
Tercer Nivel	90,00	80,00
Cuarto Nivel	70,00	50,00

Art. 8.- Ubicación de los funcionarios.- La ubicación de los funcionarios en los niveles administrativos que estipula el reglamento emitido por la SENRES, para la liquidación de viáticos, movilización y subsistencias, se realizará sobre la base de la información actualizada que emitirá la Dirección de Gestión de Recursos Humanos, considerando los orgánicos funcionales y posicionales.

Art. 9.- Liquidación de viáticos.- Se liquidará por el número de días utilizados efectivamente para el cumplimiento de la comisión de servicios. Por el día de retorno, una vez cumplida la comisión se reconocerá el valor equivalente a subsistencias.

Art. 10.- Reliquidación de viáticos.- Cuando un dignatario, autoridad, funcionario y trabajador comisionado utilizare un número de días mayor o menor al establecido para el cumplimiento de la comisión, estará en la obligación de comunicar este hecho a la autoridad que dispuso de la comisión, a efectos de que la Dirección de Gestión Financiera, proceda a reliquidar las diferencias que correspondan y en provincias el subproceso pertinente.

Si la comisión de servicios excediera de treinta días en el mismo lugar de trabajo, cualquiera sea la zona en que se realice la comisión de servicio, se reconocerá un viático diario Zona B, exceptuándose al personal de Auditoría y fiscalizadores a quienes se reconocerán 60 días.

Art. 11.- Subsistencias.- Es el estipendio monetario destinado a sufragar los gastos de alimentación de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores del Ministerio de Gobierno, que sean declarados en comisión de servicios y que tengan que desplazarse fuera de su lugar habitual de trabajo, hasta por una jornada diaria de labor y el viaje de ida y de regreso se efectúe el mismo día.

Art. 12.- Pago por alimentación.- Se reconocerá el pago de alimentación, cuando la comisión deba realizarse fuera del lugar habitual de trabajo, en un cantón que se encuentre dentro del perímetro o área geográfica provincial o cuando la comisión se efectúe al menos por seis horas, aún cuando fuere en un lugar distinto al contemplado en los límites provinciales, y la comisión tenga la duración de hasta seis horas.

Art. 13.- Cálculo del valor por alimentación.- El costo a pagar por alimentación será al equivalente al valor del viático diario, dividido para cuatro.

Art. 14.- Pago de viáticos a servidores de diferente nivel.- Cuando por necesidades de servicio la comisión estuviere integrada con servidores de diferente nivel, todos los integrantes de la misma, a excepción del personal de servicio recibirán el valor del viático diario determinado para el funcionario de mayor jerarquía.

Art. 15.- Del monto de la subsistencia.- Será el equivalente al valor del viático diario, dividido para dos; la subsistencia se tramitará de conformidad a lo estipulado en el Art. 5 del presente reglamento.

Art. 16.- Del porcentaje adicional.- El Ministro, los subsecretarios y gobernadores, recibirán por concepto de viáticos diarios, los valores fijados para las zonas A y B, más un 10% adicional.

Art. 17.- Transporte.- Si la institución no proporciona el transporte, el servidor tiene derecho a los pasajes de ida y retorno, para el efecto se considerará el costo de las tarifas normales que apliquen las compañías sean aéreas, fluviales, marítimas o terrestres.

Si la movilización se efectúa en vehículos de la institución, se deberá contar con la respectiva orden, y al chofer asignado para la comisión, se le entregará un fondo a justificar con facturas debidamente legalizadas, para cubrir los gastos de combustible, lubricantes y otros, previo informe de la comisión.

Si la comisión se efectúa utilizando vehículos de la institución o de otra entidad pública, no se reconocerá el pago en concepto de transporte.

Art. 18.- Justificación.- Los servidores que fueren declarados en comisión de servicio tienen la obligación de presentar en un plazo máximo a cinco días laborables después de concluida dicha comisión, los siguientes documentos justificativos: informe de las actividades cumplidas, boleto de viaje utilizado, pases de a bordo, comprobantes por gastos de movilización y; facturas por gastos de combustible para justificar el anticipo o restitución de valores por este concepto.

En caso de no presentar los justificativos para la liquidación definitiva de viáticos, en el tiempo establecido se procederá a la retención de haberes por el nivel anticipado.

Se exceptúa al señor Ministro, subsecretarios, gobernadores y directores de este requisito, quienes presentarán únicamente el ticket del pasaje utilizado y pases de a bordo.

Art. 19.- Prohibición.- Se prohíbe declarar en comisión de servicio a los funcionarios, servidores y trabajadores, durante los días feriados o de descanso obligatorio, excepto para el caso del señor Ministro, subsecretarios, gobernadores, y casos excepcionales debidamente justificados por el Subsecretario de Desarrollo Organizacional o por la máxima autoridad.

Art. 20.- Servidores en comisión de servicios con o sin remuneración dentro del Ministerio de Gobierno.- Servidores en la situación señalada, que deba cumplir una comisión fuera del lugar habitual del trabajo tienen derecho a percibir viáticos, el mismo que se liquidará de conformidad al presente reglamento, previa ubicación del nivel administrativo emitido por la Dirección de Gestión de Recursos Humanos.

Art. 21.- Fondo rotativo.- Establécese un fondo rotativo para entregar en calidad de anticipo, los viáticos y subsistencias en el interior, que tengan el carácter de urgente.

El fondo se utilizará exclusivamente para el pago por movilizaciones que tengan que efectuar el Ministro de Gobierno, subsecretarios, choferes de las máximas autoridades y personal de seguridad, declarados en comisión de servicios.

El incremento del fondo rotativo será autorizado por el Director Técnico de Área de Gestión Financiera, previo informe del responsable del manejo del fondo rotativo.

Será responsable y custodio del fondo rotativo el Coordinador de Administración de Caja, como ejecutor del gasto de acuerdo a este reglamento, para lo cual mantendrá una cuenta corriente en el banco corresponsal autorizado por el Banco Central del Ecuador.

El Director de Gestión Financiera y el responsable del fondo rotativo o su delegado, serán firmas autorizadas conjuntas para efectuar los egresos que se realizarán exclusivamente con cheques.

La reposición del fondo, se efectuará cuando éste se haya consumido al menos en el 60% del monto establecido, previo el requerimiento mediante el formulario "Solicitud de Reembolso", que deberá ser suscrita por el Coordinador de Administración de Caja.

La solicitud de reembolso y las liquidaciones definitivas de la comisión de servicios deberán entregarse en la coordinación de contabilidad, quienes verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento, luego de lo cual, la Dirección de Gestión Financiera tramitará la reposición y consignará el monto respectivo a favor del responsable del fondo.

Art. 22.- Derogatoria.- Se derogan todas las disposiciones que sobre este tema estuvieren dominantes a la presente fecha.

Art. 23.- Vigencia.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, a 24 de marzo del 2005.

f.) Ab. Edison Carrera Cazar, Ministro de Gobierno y Policía, Enc.

Ministerio de Gobierno.- Certifico que el presente es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 29 de marzo del 2005.

f.) Ilegible, Servicios Institucionales.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
EN LA ESFERA DE LA ACTIVIDAD MUSICAL**

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Colombia,

Considerando:

La importancia de establecer y desarrollar programas para la enseñanza de la música entre las Partes; y,

El interés de iniciar un intercambio de experiencias pedagógicas en ambos países en la esfera de su actividad musical,

Acuerdan:

ARTICULO I

Promover el intercambio de información sobre diversos aspectos musicales, tales como programas de estudio, cursos básicos y de especialización, y demás actividades de interés recíproco.

ARTICULO II

Fomentar el intercambio de profesores y alumnos de las instituciones musicales de los dos países, a fin de perfeccionar su nivel académico y profesional.

ARTICULO III

Propiciar la participación de los estudiantes y profesores en los festivales de música de los dos Países.

ARTICULO IV

Compartir experiencias y participar en el desarrollo de los programas de capacitación y ejecución musical que se llevan a cabo en las instituciones musicales de los dos países, así como promover la asistencia al encuentro anual de orquestas juveniles e infantiles.

ARTICULO V

Intercambiar material pedagógico musical, sea impreso o sonoro.

ARTICULO VI

Fomentar la realización de eventos y actividades académicas tales como conferencias, seminarios y otros, en las áreas fronterizas de ambos países.

ARTICULO VII

El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las partes se notifiquen del cumplimiento de los requisitos internos y tendrá una vigencia de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por igual término, salvo que una de las partes notifique a la otra por vía diplomática su voluntad de dejarlo sin efecto, con anticipación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento.

En fe de lo cual, suscriben el presente acuerdo en la ciudad de Santafé de Bogotá, el día veinte (20) del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999) en idioma español, en dos ejemplares, siendo igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Benjamín Ortiz Brennan, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Colombia.

f.) Guillermo Fernández de Soto, Ministro de Relaciones Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 28 de marzo del 2005.- República del Ecuador.- Ministerio de Relaciones Exteriores.

f.) Galo Larenas S., Director General de Tratados.

No. 20050010

Ramiro Montalvo Hidalgo
MINISTRO DE TURISMO, ENCARGADO

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 20050006 de 4 de febrero del 2005, se expidió el Instructivo para la concesión de anticipos de hasta dos remuneraciones mensuales unificadas, a los funcionarios del Ministerio de Turismo;

Que la aplicación y práctica del mencionado acuerdo ministerial ha permitido establecer algunos casos que no han sido calificados como emergentes;

Que es necesario incorporar estos casos o hechos a los calificados como emergentes en el Acuerdo Ministerial N° 20050006 de 4 de febrero del 2005; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de Turismo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo único.- Reformar los literales a) y f) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial N° 20050006, por los siguientes:

- a) La atención médica del servidor, su cónyuge, hijos o de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; o el fallecimiento de éstos; y,
- b) El pago por estudios regulares del servidor, su cónyuge, hijos o de sus familiares hasta el primer grado de consanguinidad.

Vigencia.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del señor Ministro de Turismo (E), en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de marzo del 2005.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Ramiro Montalvo Hidalgo, Ministro de Turismo (E).

No. PYP 2005021

Fabián Albuja Chaves
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS

Considerando:

Que es necesario reformar el “Reglamento Codificado para la Determinación y Recaudación de Contribuciones, que las compañías sujetas al Control y Supervisión de la Superintendencia de Compañías, deben pagar anualmente a ésta”, con el objeto de lograr una mejor aplicación del mismo, actualizando sus normas en función de los procesos de descentralización administrativa y operativa así como sistematización institucional; y,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Artículo primero.- En el Capítulo VII de las disposiciones generales del “Reglamento Codificado para la Determinación y Recaudación de Contribuciones, que las compañías sujetas al control y supervisión de la Superintendencia de Compañías, deben pagar anualmente a ésta”, agréguese el siguiente artículo, que dirá:

“Una vez canceladas las obligaciones correspondientes por concepto de Contribuciones, los sujetos pasivos de la obligación tributaria, hasta el 30 de junio del año siguiente al que corresponda el pago de la Contribución, podrán retirar el título de crédito respectivo en la Unidad de Documentación y Archivo de la Oficina Matriz y de cada Intendencia. Caso de no hacerlo, se procederá a la eliminación de los mismos de conformidad con las normas contenidas en el Manual General de Archivo, Correspondencia y Trámites de la Superintendencia de Compañías”.

Artículo segundo.- De la ejecución de la presente resolución, encárguese los intendentes de Compañías en sus respectivas jurisdicciones y el Intendente Financiero, en el ámbito nacional.

Artículo final.- Publíquese esta resolución en el Registro Oficial y su vigencia será la de su publicación.

Dada y firmada en Quito, D. M., a 30 de marzo del 2005.

Comuníquese.

f.) Fabián Albuja Chaves, Superintendente de Compañías.

Certifico: Es fiel copia del original.- Quito, 1 de abril del 2005.

f.) Dr. Víctor Cevallos Vásquez, Secretario General.

No. 2005 0030

**UNIDAD POSTAL DEL ECUADOR,
PRESIDENCIA EJECUTIVA (D)**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134, el 28 de julio del 2003, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó al CONAM, la racionalización del servicio postal ecuatoriano, a fin de optimizar su gestión;

Que el Art. 2 del mencionado decreto dice: "Créase la UNIDAD POSTAL, con autonomía administrativa - financiera adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano";

Que de conformidad con el Acuerdo No. 077 de 22 de noviembre del 2004, se modifica el párrafo dos del Art. 1 del Acuerdo No. 14 en el sentido de que "... La Unidad Postal, estará representada por la Delegada del Presidente del CONAM quien actuará y comparecerá en calidad de PRESIDENTA EJECUTIVA DELEGADA";

Que la Unidad Postal del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión postal denominada: "25 AÑOS DE LA FEDERACION ECUATORIANA DE AJEDREZ";

Que la señora Presidenta Ejecutiva (D) de la Unidad Postal, autorizó la emisión postal y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada: "25 AÑOS DE LA FEDERACION ECUATORIANA DE AJEDREZ", autorizada por la Presidenta Ejecutiva (D) de la Unidad Postal del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor Comercial: US \$ 1,25; Tiraje: 25.000 Sellos; Colores a emitirse: Policromía; Dimensión del Sello: 28 x 38 mm, de perforación a perforación; Ilustración de la Viñeta: Motivo alusivo a la Emisión Postal; Impresión: Offset; Diseño: I.G.M.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor Comercial: US \$ 4,00; Tiraje: 250 sobres; Colores a Emitirse: Policromía; Dimensión del Boletín: 16 x 10 cm; Ilustración a la Viñeta: Motivo alusivo a la Emisión Postal; Impresión: Offset; Diseño: I.G.M.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin Valor Comercial; Tiraje 450 Boletines; Colores a Emitirse: Policromía; Dimensión del Boletín: 38 x 15 cm; Ilustración a la viñeta: Motivo alusivo a la Emisión Postal; Impresión: Offset; Diseño: I.G.M.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Impresión Reproducción y Publicidad" del presupuesto vigente de la Unidad Postal del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuó el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue el Departamento Filatélico de la Unidad Postal, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de esto último se encargará la Gerencia Jurídica de la Unidad Postal.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los veinte y un días del mes de marzo del 2005.

f.) Lic. Paola Terán Espinosa, Presidenta Ejecutiva (D), Unidad Postal del Ecuador.

No. 175-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Celina de Jesús Montaña Godoy.

DEMANDADO: Julio Jaime Montaña Montaña.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 16 de septiembre del 2004; a las 10h40.

VISTOS (46-2003): Celina de Jesús Montaña Godoy, dice que el 17 de julio del año 2000 da en venta a Julio Jaime Montaña Montaña un lote de terreno rústico denominado "Victoria", situado en el barrio Yaco de la parroquia Tenta del cantón Saraguro de la provincia de Loja. Manifiesta que en la escritura se hace constar como precio de venta la suma de un millón de sucres. Prosigue manifestando que: "La verdad señor juez que me considero afectada por esta venta ya que el valor pagado no corresponde al del justo precio conforme lo probaré en su oportunidad, ya que el precio del mismo sobrepasa los DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE SUCRES". Con tales antecedentes, e invocando los Arts. 1855 y 1856 del Código Civil, demanda al expresado comprador Julio Jaime Montaña Montaña la rescisión del indicado contrato de compraventa, por la lesión que manifiesta haber sufrido. El señor Juez Décimo Tercero de lo Civil de Loja con sede en Saraguro acepta la

demanda y declara la rescisión del contrato de compraventa, y además, que no a lugar a la reconvencción. La Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Loja revoca la sentencia de primer grado y rechaza la demanda por falta de prueba. Termina manifestando que: "Como el precio real fue de ochenta millones de sucres y no de un millón de sucres, como consta de la escritura de fs. 4 y vta. oficiase al Municipio de Saraguro, para el cobro de los impuestos del caso, disposición a cumplirse por el juzgado de primera instancia...". Celina de Jesús Montaña Godoy ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Considera infringidos los Arts. 1856 del Código Civil, 125 del Código de Procedimiento Civil y el inciso primero del ordinal primero del Art. 18 del Código Civil. Invoca las causales primera y tercera del Art. 3 de la ley de la materia. La contraparte contestó en los términos del escrito que obra de fojas 10 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- En el considerando cuarto del fallo materia de la impugnación, el Tribunal dice: "Si, como ya se advirtió antes existe prueba plena de que el negocio fue de ochenta millones de sucres o de TRES MIL DOSCIENTOS DOLARES AMERICANOS, SI SE TOMA LITERALMENTE EL INFORME DEL PERITO, HABRIAN FALTADO UNICAMENTE VEINTICINCO DOLARES AMERICANOS PARA COMPLETAR LA MITAD A QUE SE REFIERE LA LEY (Art. 1856 del Código Civil). EN RELACION AL JUSTO PRECIO. Pero la Sala estima, que con esa cantidad -veinticinco dólares- no existe un desequilibrio económico, para que se haya producido la lesión enorme demandada...". A propósito la recurrente sostiene refiriéndose al Art. 1856 del Código Civil: "Es importante saber que esta disposición legal antes que una disposición sustantiva, es en la práctica una ecuación netamente matemática, que precisa establecer el justo precio, dividirlo para dos y determinar si se ha pagado menos de la mitad del justo precio, de hecho, en el presente caso, con absoluta claridad se ha establecido que como vendedora del predio en litigio, recibí menos de la mitad del justo precio. La disposición en mención y que me ocupa, no establece si la cantidad que falte para llegar a la mitad del justo precio sea mayor o menor, cuantiosa o mínima, lo importante es establecer que se haya pagado menos de la mitad del justo precio, sin importar lo que falte; y no porque, en el presente caso solo faltan \$ 25 dólares para llegar a la mitad del justo precio, no se me haya causado perjuicio o lesión enorme, para la Sala esta cantidad de \$ 25 dólares es insignificante y por eso desecha mi demanda. A mi entender lógico y en cuadrados estrictamente en en (sic) la disposición legal (Art. 1856 del Código Civil), aunque solo faltare un solo dólar para llegar a la mitad del justo precio, el vendedor, sufre lesión enorme. Es necesario recordar aquí que el JUSTO PRECIO del predio en litigio, el señor perito dirimente lo estableció en \$ 6.450 dólares, siendo la mitad del justo precio \$ 3.225 dólares, lo que pagó el vendedor por el predio fue \$ 3.200 dólares a la postre faltando los \$ 25 dólares para llegar a la mitad del justo precio, estableciéndose por lo tanto que sí sufrí lesión enorme, porque se me pagó menos de la mitad del justo precio. A la fecha de la compra-venta del predio (17-julio-2000), los \$ 25 dólares significaban seiscientos veinticinco mil sucres, de tal manera que no fue una cantidad insignificante como quiere dar a entender la Sala, peor aún si tomamos en cuenta que la ley no dice nada respecto del otro cincuenta por ciento del justo precio, que también es un perjuicio que se me causa por que no se me debía haber pagado únicamente los \$ 3.225 dólares por la propiedad, sino el justo precio que ha establecido el perito

en \$ 6.450 dólares. A la fecha del contrato así mismo, ya no existía un desequilibrio económico en nuestra economía como sostiene la Sala, por que en el año dos mil, se estableció ya un tipo de cambio monetario fijo, en donde un dólar valía y vale hasta la actualidad veinticinco mil sucres y de esta manera se controló la inestabilidad de nuestra moneda y los precios de las cosas o bienes" (fs. 56-57 cuaderno de segunda instancia). SEGUNDO.- Estos puntos de vista de la demandante Celina de Jesús Montaña concuerdan con el criterio tanto de la jurisprudencia nacional como de la chilena. La jurisprudencia nacional dice: "4° Atentos los Arts. 1945 (1855) y 1946 (1856) del Código Civil, el contrato de compraventa puede rescindirse por lesión enorme, y el vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende, siendo evidente que, en el presente caso, el precio de S/. 2.000,00 que aparece haber recibido el vendedor es manifiestamente inferior a la mitad del justo precio que tuvieron los inmuebles a la época del contrato, considerando como justo precio el que ha fijado el perito dirimente, pocos meses después de celebrada la escritura de compraventa, sin que exista razón alguna para que en tan corto tiempo se haya podido operar una plusvalía notable en el precio de los terrenos". 13-VI-63 (G.J. S. X. No. 2. P. 2013). "El contrato de compraventa señala el Art. 1855 del Código Civil, puede rescindirse por lesión enorme.- El vendedor sufre lesión enorme, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo valor de la cosa que vende, y el comprador sufre este perjuicio, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella (Art. 1856 ibídem).- La lesión en sentido lato es el daño o perjuicio que se causa en los contratos onerosos y en particular en las compraventas que se apartan del justo precio, dicho de otra manera, hay lesión enorme en el perjuicio o agravio que vendedor o comprador experimentan por haber sido engañados en algo más de la mitad del valor justo de la cosa, situación jurídica que origina la rescisión del contrato.- Joaquín Escriche en su obra de Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, admite que este instituto no solo tiene lugar en el contrato de compraventa, sino también asidero en los contratos de cambio y otros semejantes.- 'pero no lo tiene cuando la cosa se vende en almoneda contra la voluntad de su dueño, ni en las transacciones'." 26-V-90 (Prontuario 3. p. 115-116). La jurisprudencia chilena a su vez enseña: "Concedida al vendedor la acción rescisoria, por lesión enorme 'cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende', resulta evidente que dicha acción solo procede cuando es posible una comparación entre el valor del inmueble vendido y el precio convenido en el contrato.". "Procede la acción rescisoria por lesión enorme si la cosa vendida es una cuota de cosa determinada de las que forman la herencia, pues tal circunstancia quita al contrato el carácter aleatorio.". "Hay lesión enorme para el comprador si el justo precio de la cosa, a la fecha del contrato, es inferior a la mitad del precio que paga por ella, pero no en caso de que ese justo precio sea precisamente esa mitad o una cantidad superior" (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, libro cuarto, p. 334 y sgts.).- TERCERO.- Este criterio se ratifica con el que sostiene Arturo Alessandri Rodríguez en su obra De la Compra-Venta y de la Promesa de Venta: "Que el precio sea inferior a la mitad del justo precio quiere decir que esté por debajo de esa mitad, que sea menor a esa mitad, una cantidad es menor a otra cuando es más baja que la cantidad con que se compra. Así si el justo precio son veinte mil pesos la mitad son diez mil, de suerte que el

precio que paga el comprador será menor de diez mil pesos cuando pague como máximo, nueve mil novecientos noventa y nueve pesos. Si paga diez mil pesos es igual a esa mitad y deja de ser inferior. Luego no hai lesión. Por lo tanto, el precio que recibe el vendedor, para que lo lesione, debe ser inferior, pero no igual a la mitad del justo precio.” (p. 1070). “En una palabra, el inmueble debe ser apreciado, para determinar su justo precio, en el estado y condiciones en que se hallaba en ese entonces. Según esto, para determinar el justo precio no pueden tomarse en cuenta ni las mejoras sobrevenidas en el inmueble por obra del comprador o fortuitamente ni los deterioros causados por unos u otros hechos. Si después de la venta el inmueble ha recibido un aluvión o ha sufrido una avulsión, si se ha encontrado en él una mina o un tesoro, si el comprador ha hecho construcciones o plantaciones que han aumentado su valor, o si se han abierto caminos que lo mejoren considerablemente, o se ha construido un ferrocarril que lo atraviese, etc. esos hechos no pueden tomarse en cuenta para determinar ese justo precio. Para hacer esa determinación debe prescindirse de todas esas circunstancias y apreciar la situación que tenía el inmueble al tiempo del contrato.” (p. 1078). De lo expuesto se desprende que la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Loja hizo aplicación indebida del Art. 1856 del Código Civil. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se confirma la de primera instancia. Como dispone el Tribunal de segunda instancia, el Juez de primer nivel deberá oficiar al I. Municipio de Saraguro y al Consejo Nacional de la Judicatura en Loja, para los fines indicados en la sentencia. Sin costas ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 17 de septiembre del 2004.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

No. 177-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Bertha Beatriz Espinoza Espinoza.

DEMANDADO: Carlos Rubén Ortega Matute.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 17 de septiembre del 2004; a las 10h30.

VISTOS (99-2003): Bertha Beatriz Espinoza Espinoza, fundándose en el Art. 109 numeral 11 del Código Civil, demanda a su cónyuge, Carlos Rubén Ortega Matute, el

divorcio, por haberla abandonado en “forma injustificada y voluntaria”. La señorita Jueza Séptima de lo Civil de Cuenca declara sin lugar la demanda. La Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca confirma la sentencia de primer nivel. El Dr. Alejandro Andrade Montesinos, en calidad de procurador judicial de Bertha Beatriz Espinoza Espinoza, ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Considera erróneamente interpretados el Art. 109 numeral 11 del Código Civil en concordancia con el Art. 81 del propio código. Invoca las causales primera y tercera del Art. 3 de la ley de la materia. Sostiene que ha habido falta de aplicación de los Arts. 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil. La contraparte no contestó la impugnación. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El considerando quinto de la sentencia de segunda instancia dice: “El fundamento de hecho de la demanda en el caso propuesto no es otro que la separación desde el 5 de marzo de 1993 a la demanda (sic); y, por mucho que por tal separación la inexistencia de relaciones maritales, el hecho puede deberse a causas explicables de trabajo, etc., en razón de las circunstancias económicas que no precisamente al abandono injustificado; bastaría entonces, este enunciado para desestimar la acción. Además que la actora al rendir su confesión judicial obrante a fojas 311 de los autos, reconoce haber viajado su cónyuge a los Estados Unidos de Norte América (sic); que inclusive le confirió un poder; el mismo que lo hubo revocado muchos años después de su llegada a los Estados Unidos (sic); y, como si esto fuera poco admite haber comprado un vehículo “Ford” con dinero enviado por su esposo; reconocimientos estos que contradicen el contenido del interrogatorio de preguntas formulado por ésta para sus testigos que deponen a fojas 21, cuando dice: 2) ¿Diga el testigo cómo es verdad, cierto y le consta que desde que mi cónyuge abandonó el hogar, jamás se ha vuelto a saber de él.? (SIC); testimonios parcializados; que de por sí son deficientes e incoherentes. Y, más aún si reconoce haber recibido dinero para sus hijos; así como el que uno de sus hijos le envía dinero por intermedio de su padre (cónyuge de la actora); sin que exista otra prueba que hubiere actuado que pudiera justificar si hubo o no abandonado del uno al otro cónyuge. En tanto la versión del demandado al comparecer a juicio es diferente, versión que se encuentra respaldada con la documentación que obra de fojas 28 a 152 y 153 a 251 de los autos (este último de fecha 03-27-2002, merced a lo cual ha adquirido el vehículo antes referido, el accionado prueba la serie de envíos continuos de dinero y ropa, sumado a ellos la revocatoria del poder realizada el 25 de marzo del 2002 ante el Consulado General del Ecuador en New Jersey (fs. 313); documentación esta que si bien, no ha sido presentada dentro del término de prueba, no ha sido impugnada y más bien en ella ha sustentado la actora su alegato como razona la Jueza de instancia; por lo que; conforme la sana crítica el Tribunal estima debe valorarse esta clase de prueba; siendo que con ella se demuestra que actora y demandado mantuvieron comunicación directa, lo que infiere que no le era imposible determinar el domicilio del demandado, habida cuenta que en los comprobantes de envío consta la dirección de remitente; advirtiendo que, la casi totalidad de comprobantes están dirigidos a la actora;” (fs. 3 cuaderno de segunda instancia). Razonamientos, los que quedan transcritos, que revelan que el análisis de las pruebas se hicieron de acuerdo con las reglas de la sana crítica y no hay base para alegar errónea interpretación de normas de derecho o no aplicación de ellas, como sostiene el autor de la impugnación. Por la misma razón, no se ha

infringido el Art. 109, causal 11 del Código Civil, pues, no se ha demostrado el abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente, de que trata dicha norma. SEGUNDO.- De la parte transcrita de la decisión de segunda instancia aparece también que "... no le era imposible determinar el domicilio del demandado"; sin embargo, se le cita por la prensa, lo cual solo procede respecto de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar. Se pone, de esta suerte, en riesgo de indefensión al demandado, lo cual prohíbe la Constitución Política de la República. TERCERO.- En el considerando tercero del fallo de primer nivel, confirmado en segunda instancia, dice la señorita Jueza: "... De fojas veintiocho a doscientos cincuenta y uno, obra una abundante documentación que se refiere a envíos de ropa, zapatos, chocolates, pero fundamentalmente, envíos de dinero realizados en forma permanente por Carlos Ortega a Beatriz Espinoza desde el año 1995 hasta mayo del 2002. Esta documentación que si bien no se halla presentada dentro del término de prueba, no ha sido impugnada y más bien en ella ha sustentado el actora su alegato, explicando que en los giros no se puede incluir cariño. Existen también algunos envíos a Carlina Ortega, Fabricio Ortega, Miguel Andrade, pero son pocos, puesto que casi la totalidad están dirigidos a la actora. En casi todos los comprobantes se puede leer la dirección del remitente, también obra de autos (fs. 317) la revocatoria del poder que fuera conferido el cinco de febrero de 1994 por Carlos Ortega a Beatriz Espinoza, esta revocatoria se realiza el 25 de marzo del 2002. Toda esta documentación revela que si bien el demandado salió del país, ese hecho no devino en abandono, toda vez que durante todo el tiempo de su ausencia y en forma permanente estuvo asistiendo económicamente a su esposa, a la que además, revelando confianza absoluta, había conferido poder general que le fue revocado en este año y no como dice la mandada en la confesión. Esos actos revelan por una parte que el demandado cumplía con uno de los propósitos del matrimonio, cual es el brindar auxilio y por otra que a la actora no le era imposible determinar el domicilio del demandado, no solo por las más de doscientas constancias en los comprobantes, sino por todo lo declarado en su confesión." CUARTO.- No menciona el fallo impugnado pero no deja de llamar la atención la actitud de la demandante, que frente a la confesión que le solicitara el demandado, ella pide e insiste en que se la declare confesa, actitud que no es usual. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de su original.

Certifico.- Quito, 20 de septiembre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

No. 191-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Ab. Pedro Cedeño Amador, por los derechos que representa del Banco de Guayaquil S. A.

DEMANDADO: Antonio Arosemena Gómez Lince.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 13 de octubre del 2004; a las 10h09.

VISTOS (193-2004): En el juicio verbal sumario que por dinero sigue el Ab. Pedro Cedeño Amador por los derechos que representa del Banco de Guayaquil S. A. a Antonio Arosemena Gómez Lince, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual revoca la emitida por el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil que declara con lugar la demanda.- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas a las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3.- La determinación de las causales en que se funda; y, 4.- los fundamentos en que se apoya el recurso". SEGUNDO.- De fojas 8 a 9 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien el recurrente basa su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 *ibidem* y nomina como infringidos los artículos 1588 del Código Civil y 117 del Código de Procedimiento Civil; era su obligación para justificar la causal primera, atacar a la norma jurídica de derecho, demostrando al Tribunal de Casación como la infracción de ésta ha sido determinante de su parte dispositiva, pues no concreta el vicio con el que a su criterio cree que se ha infringido la norma, ya que en su escrito manifiesta "Nada de esto ha sido considerado...", "...existe aplicación indebida de las normas de derecho ..." o "...que han omitido aplicar expresas normas de derecho...", lo que no permite que este Tribunal pueda analizar en qué forma la Corte Superior no aplicó o aplicó indebidamente o interpretó erróneamente la norma legal. TERCERO.- En cuanto a la causal tercera, si bien el recurrente cita una norma de valoración de la prueba que considera ha sido infringida en la sentencia materia de la impugnación, no concreta ni precisa con cuál de los tres vicios previstos en la causal que menciona del Art. 3 de la ley de la materia, y que son fundamento de su recurso se han afectado a las normas de derecho; ya que, dado el carácter formal del recurso de casación, es obligación del recurrente puntualizar, no solo las normas legales y la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, sino también el modo por el cual se ha incurrido en la violación de ellas, o sea por aplicación indebida, o por falta de aplicación o por errónea interpretación, omisión que no permite que prospere este

recurso extraordinario.- Además con relación a esta causal no justifica conforme a derecho la infracción de los "Preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. "... En la tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación en la cual puede fundarse un recurso se observa lo siguiente: La ley dice: '3. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto;'.- Por tanto, esta causal -lo mismo que la primera y la segunda- comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recuso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de 'preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba'; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de 'normas de derecho' (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de 'preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba'; y, la segunda, de 'normas de derecho', en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera -como con este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal, es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre al valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o normas infringidos..." (juicio No. 221-2002 - Resolución No. 21-2004). CUARTO.- Por otra parte no da cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 *ibídem*, que dice: "4. Los fundamentos en que se apoya el recurso", pues "...Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente, por medio de su defensor, es al explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas, la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho, o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas: '...Afirmar, establecer un principio o base./ Razonar, argumentar./...'. En consecuencia 'los fundamentos en que se apoya el recurso', no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida." (Resolución No. 247-2002, juicio 299-2001, publicado en el Registro Oficial No. 742 de 10 de enero del 2003.- Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Ab. Pedro Cedeño Amador por los derechos que representa del Banco del Guayaquil. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Vara Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.- Certifico.- Quito, 13 del octubre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

No. 192-2004

JUICIO ESPECIAL POR FIJACION DE LINDEROS

ACTORA: Clementina Morales vda. de Aldaz.

DEMANDADOS: Carlos Alvarez Muñoz y Susana Unda Garzón de Alvarez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 13 de octubre del 2004; a las 10h13.

VISTOS (199-2004): En el juicio especial que por fijación de linderos sigue Clementina Morales vda. de Aldaz a Carlos Alvarez Muñoz y Susana Unda Garzón de Alvarez, la parte actora deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, mediante la cual confirma la emitida por el Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha que declara sin lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- De fojas 27 a 29 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación presentado por la recurrente, el mismo que no observa los requisitos obligatorios previstos en la Ley de Casación para su admisibilidad. Así su Art. 5 dispone: "Art. 5.- **TERMINOS PARA LA INTERPOSICION**.- El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración...", situación que no se cumple en el presente caso, pues consta a fojas 25 del cuaderno de segundo nivel que el auto definitivo con el que se niega la solicitud de ampliación de la sentencia pronunciada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito (fs. 14 a 17) de la cual recurre se notificó el 17 de junio del 2004, por lo que la recurrente tenía hasta el 24 de junio del mismo año para interponer el recurso extraordinario de casación y lo hace el 25 de junio del 2004, constituyéndose el mismo en extemporáneo, por lo que bien hizo la Primera Sala Especializada de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito en negarlo. Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la

Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación interpuesto por Clementina Morales vda. de Aldaz. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La una foja que antecede es fiel copia de su original.-
Certifico.- 13 de octubre del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

No. 193-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORES: Luis David Díaz y María Lucila Solano Quilca.

DEMANDADO: José González Cotacachi.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 13 de octubre del 2004; a las 09h19.

VISTOS (212-2004): En el juicio verbal sumario que por recuperación de la posesión, sigue Luis David Díaz y María Lucila Solano Quilca a José González Cotacachi, la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, mediante la cual confirma en todas sus partes la dictada por el Juez Noveno de lo Civil de Imbabura que declara sin lugar la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso "...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo", hay que examinar en primer término, si el juicio de recuperación de la posesión en estudio pone final al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11ª "De los Juicio Posesorios" dispone que "las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar al recurso de casación es reconocida por la doctrina. Así Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son

susceptibles de otro juicio.". Añade que "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario." (subrayado de la Sala). También sostiene que: "... d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue..." (La Casación Civil, págs. 141 a 145), Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias: las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia" (Recurso de Casación Civil, pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 197, 483, 519 y 547 Manuel de la Plaza, págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se origina en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión, pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño presunto y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio ha sido injusta e ilegal. / El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aun respecto de la materia propia del juicio.". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarse el juicio ordinario de propiedad...b) El mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tienen algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, "...El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate al propiedad." (Así con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D.J.A.", t. 32, p. 113) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación, y, por tanto, de suspensión, que es un revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación" (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322); Francesco Carnelutti enseña que: "El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto éste como aquél no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse*

después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado *petitorio*...)” (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89), Enrique Véscovi, en el título: “5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso”, dice: “(C) ‘Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior’ (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios...” (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio *petitorio* y juicio *posesorio* después de la definición del *petitorio*, dice: “...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporal.” (Diccionario Jurídico, pág. 996). Además dada la naturaleza cautelar propia de esta acción, no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en los siguientes fallos. Res. No. 239-2002 de 8 de noviembre del 2002. Res. No. 272-2001 de 26 de octubre del 2001. Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis David Díaz y María Lucila Solano Quilca y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 13 de octubre del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

No. 195-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Rosa Carmita Espinoza Armijos.

DEMANDADOS: Jorge Nelson Bedón Cisneros y Piedad Aura Bastidas Morales de Bedón.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 13 de octubre del 2004; a las 10h07.

VISTOS (228-2004): En el juicio verbal sumario que por amparo de posesión sigue: Rosa Carmita Espinoza Armijos a Jorge Nelson Bedón Cisneros y Piedad Aura Bastidas Morales de Bedón, la parte demandada deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil Inquilinato y Materiales Residuales de la Corte Superior de Justicia de Quito,

mediante la cual confirma la dictada por el Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Pichincha que acepta la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso “...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo”, hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11ª “De los Juicios Posesorios” dispone que: “Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...”. Por tanto si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra de decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento. SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que haya lugar el recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así: Manuel de la Plaza dice que: “...No son definitivas las sentencias que recaen en el juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.”. Añade que: “No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario.” (subrayado de la Sala). También, sostienen que: “...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;...” (La Casación Civil, págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las “sentencias recurribles en casación” dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación “...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias; las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia.” (Recursos de Casación Civil, Pág. 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas; entre otros Murcia Ballén, Pág. 131; Fernando de la Rúa, Págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza, Págs. 135, 138, 139 y 142. TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables, como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: “...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario; es el dueño presunto y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio *petitorio*, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal. / El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el *petitorio* y aún respecto de la materia

propia del juicio.”. Añade que si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: “a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarse el juicio ordinario de propiedad... b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia...” (Víctor Manuel Peñaherrera. La Posesión, pág. 169 y sgts.); a criterio de Eduardo Couture, “...El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad” (Así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en “Rev. D.J.A.”, t. 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pág. 86); Ugo Rocco sostiene: “Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación; y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No están sujetas a impugnación” (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V. Pág 322), Francesco Carnelutti enseña que: “El carácter común entre el proceso cautelar y el proceso posesorio está en que *tanto éste como aquél no son definitivos, en el sentido de que pueda desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio ...)*” (Instituciones del Proceso Civil, Pág. 89); Enrique Vescovi, en el título: “5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso”, dice: “C) ‘Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior’ (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios...” (La Casación Civil, Pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: “...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporal.” (Diccionario Jurídico, Pág. 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en los siguientes fallos: Res No. 232-2002 de 24 de octubre del 2002; Res. No. 92-2003 de 9 de abril del 2003; Res. No. 134-2003 de 6 de junio del 2003. Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Nelson Bedón Cisneros y Piedad Aura Bastidas Morales de Bedón y ordena la devolución del proceso del inferior para los fines legales pertinentes. Sin costas ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.- Certifico.- Quito, 13 de octubre del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

No. 0626-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Estuardo Gualle Bonilla

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0626-2004-RA

ANTECEDENTES:

El doctor Alfonso Eloy Proaño Gaybor, por sus propios derechos, interpone acción de amparo constitucional en contra del señor Gerente General del Banco Nacional de Fomento, desempeñado por el Ing. Alex Alcívar Viteri, ante la Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha.

Manifiesta el accionante: Que durante 22 años ha prestado sus servicios en el Banco Nacional de Fomento, con capacidad, honestidad y eficiencia. Que en el mes de junio de 1982, ingresó por concurso público de merecimientos al Banco Nacional de Fomento para desempeñar el puesto de Bibliotecario, y luego ha ejercido diversos cargos en la Auditoría Interna de la institución, siendo designado el 17 de octubre de 2000, como Gerente de Auditoría Interna (E). Que por haber cumplido 10 años de servicio en el Banco Nacional de Fomento, se le otorgó el certificado de carrera administrativa bancaria, como lo señala el artículo 103 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos del Banco Nacional de Fomento. Que el Contralor General del Estado el 19 de agosto de 2003, acordó nombrarlo por ascenso Auditor Interno del Banco Nacional de Fomento, funciones que no las ejerció en razón a que el Directorio del Banco Nacional de Fomento resolvió nombrar para ese cargo a la licenciada Germania Cumba. Que mediante memorando GG-119-2003 de 3 de septiembre de 2003, se le llama la atención por ausentarse de su lugar de trabajo y con memorando No. GG-120-2003 de 5 de septiembre de 2003, se le multa por supuesta inobservancia a los deberes de los servidores públicos, actos administrativos que se encuentran impugnados. Que el 29 de junio de 2004, se le hace llegar la Resolución No. 214-2004 de 29 de junio de 2004, que contiene la remoción de su puesto de Supervisor de Auditoría, firmada por el Gerente General de la institución. Que el acto de remoción de su puesto violentó el ordenamiento jurídico y que si el Gerente General del Banco Nacional de Fomento pretendió removerlo de sus funciones, las que no son de libre remoción, debió aplicar los artículos 91, 97 y 98 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos para los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que se han violentado los artículos 24 numerales 10 y 13; 23 numerales 8 y 26; 35; 124 de la Constitución; y, 31 de la Ley de Modernización del Estado. Que se le ha causado daño grave tanto en el orden moral como en el psicológico, por lo que fundamentado en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se deje sin efecto la Resolución No. 214-2004 de 29 de junio de 2004; se ordene el reintegro inmediato a su puesto de trabajo; y, se disponga el pago de las remuneraciones que ha dejado de percibir, así como los aportes al IESS y al Fondo de Jubilación del Banco Nacional de Fomento.

La Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 7 de julio de 2004, admite la demanda a trámite.

Mediante providencia de 12 de julio de 2004, la Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha señala para el 14 de julio de 2004, a las 08h10, la realización de la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realiza la audiencia pública a la que comparece el actor, quien por intermedio de su abogado defensor se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda. El Gerente General del Banco Nacional de Fomento, por intermedio de su abogado defensor manifiesta que el acto administrativo ha sido emitido por autoridad competente, fundamentado en el numeral 12 del artículo 35 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento y el artículo 94 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa en concordancia con el artículo 93 de la misma ley. Que la presunción de legitimidad que tienen los actos administrativos realizados por la funciones del Estado y sus servidores, está contemplada en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Que si el recurrente se cree afectado por el acto administrativo de autoridad pública, debe ejercer su defensa ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo conforme el artículo 98 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que el cargo que desempeñaba el actor es de libre remoción y está sujeto al cambio potestativo legal de la autoridad nominadora. Que el recurso planteado no reúne los requisitos de ley para su aceptación a trámite. Por lo expuesto solicita se deseche la acción planteada y se califique la misma como maliciosa y se le imponga al recurrente una multa de cien salarios mínimos vitales, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley del Control Constitucional.

El 16 de julio de 2004, la Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha resuelve desechar el amparo constitucional propuesto, en consideración a que el Gerente del Banco Nacional de Fomento no ha violentado ninguna disposición legal ni constitucional, puesto que el cargo de Supervisor de Auditoría, es de libre remoción.

El accionante por no hallarse conforme con la resolución emitida por el Juez inferior apela de la misma para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Primera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el

texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTA.- Que, el régimen administrativo de un estado requiere de talento humano debidamente calificado. Por tal efecto, los estados cuentan con un régimen de carrera administrativa y de un sistema de recursos humanos que son medios para la institucionalización de los organismos del poder público. En tal virtud, la Constitución Política de la República establece y promueve la carrera administrativa en su artículo 124. Por lo mismo, un acto ilegítimo de la naturaleza del impugnado vulnera este derecho constitucional, así como el derecho al trabajo establecido en el artículo 35 de la Constitución, y a la seguridad jurídica, ya que se pretende mediante el acto ilegítimo impugnado incluir arbitrariamente el puesto de Supervisor de Auditoría en el listado de los puestos de libre remoción.

QUINTA.- Que, la función administrativa tiene básicamente dos clases de funcionarios: los de carrera y los de libre remoción. Los funcionarios de carrera son aquellos que ingresan a la carrera administrativa, y que por su actividad y para dar continuidad a sus funciones no pueden concluir en las mismas sino por las causas legales establecidas en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y de Homologación de Remuneraciones del Sector Público, tales como muerte, renuncia, supresión de puesto o destitución. En tanto que, los funcionarios de libre remoción son aquellos que tienen la dirección política y administrativa del Estado, tales como los ministros de Estado, o actividades de confianza de autoridades administrativas, tales como los asesores. La permanencia de estos funcionarios depende de la decisión de la autoridad nominadora. Por tal motivo, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y de Homologación de Remuneraciones del Sector Público enumera taxativamente los funcionarios que son de libre remoción. Sin que la denominación de Supervisor de Auditoría se mencione entre los cargos de libre remoción.

SEXTA.- Que, la Resolución 214-2004 de 29 de junio de 2004 del Banco Nacional de Fomento remueve ilegítimamente de su puesto de Supervisor de Auditoría al señor Eloy Alfonso Proaño Gaybor, con lo que le causa un daño inminente al peticionario, pues, se le priva de la fuente legítima de sus ingresos, base material y económica para el sustento del accionante y su familia.

SEPTIMA.- Que, mediante la acción de amparo, las consecuencias del acto cesan, por lo cual, el accionante debe ser restituido a su cargo de Supervisor de Auditoría, además, las consecuencias del acto se deben remediar, pues, la acción de amparo constitucional opera con la característica de *restitutio ad integrum*; por lo cual, se deben cancelar al accionante todos los haberes que dejó de recibir, en virtud del acto ilegítimo, desde que se perpetuó éste hasta la restitución efectiva del funcionario a su cargo.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Conceder el amparo interpuesto por el doctor Eloy Alfonso Proaño Gaybor y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la resolución de la Jueza Quinta de lo Civil de Pichincha.

2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines de ley. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 1 de abril de 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No . 0871-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Estuardo Gualle Bonilla

**“LA PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0871-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 1 de octubre de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el doctor Armando Gonzalo Arcos Balladares en contra del Director Provincial de Educación y Cultura Hispana del Chimborazo y Procurador General del Estado, en la cual manifiesta: Que mediante acción de personal N° 00004069 de 1 de abril de 1999, fue designado Supervisor Provincial de Chimborazo de Nivel Primario, cargo que lo ocupa por concurso de merecimientos y oposición, en el cual se determina que su lugar de trabajo es el cantón Cumandá. Que mediante oficio circular N° 303-DECH de 22 de abril de 2004, suscrito por el Director Provincial de Educación, se le designa a prestar los servicios de Supervisor Provincial en la EISE N° 5 Alausí, sin respetar su nombramiento, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa, cargo que a más de alejarle de su domicilio le produce un egreso económico que afecta a la economía de su familia violando de esta manera lo previsto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Unificación y Homologación del Sector Público; además indica el accionante que mediante oficio N° 207-DINSED de 14 de abril de 2004 el Director

Nacional de Supervisión Educativa, comunica al Director Provincial de Educación de Chimborazo, que se aprueba y se ratifica la distribución de supervisión hispana para el período 2004 - 2007 que regirá en la provincia. Que, la actuación del Consejo de Coordinación Provincial de Supervisión que conoce y aprueba el cuadro de distribución el 2 de abril de 2004, es ilegal ya que a más de encontrarse en funciones prorrogadas, incumple lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión artículo 24 que determina que el traslado de supervisores de una unidad territorial educativa a otra, deberá ser propuesta por el Jefe de Supervisores, para luego ser analizada por el Consejo de Coordinación Provincial, lo que no sucedió en este caso, en razón de que el Jefe de Supervisores nunca propuso ningún cambio, sino que fue directamente el Director de Educación el que presentó la propuesta y que jamás se convocó a los coordinadores para que se lea y apruebe el acta y se legitime lo actuado; de los oficios N° 195 y 196-DECH-DSE-UTE Nro. 1 suscritos por el Coordinador del IESE N° 1 en los que se comunica al Ministro de Educación y Cultura y al Director Provincial de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo, sobre el malestar de los supervisores de Chimborazo por no haberse observado el debido proceso. Este amparo se fundamenta en los artículos 23, números 3, 13, 26, 27, 24, número 10, 18, 35 y 95 de la Constitución y solicita se deje sin efecto la orden de movilización dispuesta mediante oficio circular N° 303-DECH-SUP de 22 de abril de 2004 y el oficio 307-DECH-SUP de 23 de abril de 2004, ordenado por el Director Provincial de Chimborazo.

El Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, mediante providencia de 18 de junio de 2004, acepta a trámite este amparo y convoca a audiencia pública para el 7 de julio de 2004, a las 10h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.- Por su parte, el Director de Educación y Cultura Hispana de Chimborazo manifestó que el Ministro de Educación y Cultura, mediante Acuerdo N° 3227, publicado en el Registro Oficial N° 234 de 17 de diciembre de 2003, se expiden reformas al Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa conservándose la misma estructura de UTEs y reformando la figura de rotación por traslado, como lo establece dicho cuerpo legal en su artículo 23 que dice: “Los supervisores provinciales se trasladarán de una UTE a otra de su provincia obligatoriamente después de permanecer 3 años en una UTE, traslado que será propuesto por el Jefe de la División de Supervisión al Consejo de Coordinación Provincial de Educación, para su aprobación correspondiente, quien comunicará a la Dirección Nacional de Supervisión Educativa para su Ratificación” (sic). Por lo tanto las disposiciones reglamentarias para todos los supervisores son iguales ante la ley, además el accionante hace afirmaciones falsas: dice que se trata de un cambio, no se trata de un cambio sino de un derecho determinado en los artículos 5, letra j) de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y 67 del Reglamento General de la ley invocada; afirma que se aleja del domicilio principal lo cual no es cierto, en razón de que su domicilio está en la ciudad de Riobamba y la UTE de Alausí, a donde se le ha trasladado esta más cerca que la UTE de Cumandá; está demostrado que el oficio circular 303-DECH-SUP de 22 de abril de 2004 ha sido emitido luego de un estudio técnico y observándose las disposiciones aplicables, por lo que solicitó que se niegue la presente acción por improcedente.- Por último, el

Procurador General del Estado manifestó la improcedencia del amparo, por cuanto en el oficio en que se autorizan los traslados del accionante y de otros supervisores provinciales de educación, guarda conformidad con la normativa que rige los cambios y promociones del sistema de supervisión educativa, contenida en la Ley de Educación, su Reglamento de Aplicación, la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y el Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa, en el caso del recurrente permaneció en el cargo de supervisor provincial en Cumandá a partir del 1 de abril de 1999, consecuentemente la rotación debió efectuarse en abril del 2002, por lo tanto no hay nada de malo en que los supervisores educativos roten en diferentes lugares de trabajo y la legitimidad del acto impugnado está plenamente asegurada porque fue emitido por autoridad competente, de acuerdo a lo que establece el artículo 24 del Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa; no se han violado los derechos del accionante, menos aún el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley, en virtud de que el recurrente no ha sido privado de su cargo, solo se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento de Supervisión Educativa, por lo que solicita se rechace el amparo.

El 13 de septiembre de 2004, el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, resolvió conceder al accionante el amparo solicitado, dejando sin efecto el traslado que fuera notificado a través de oficio circular N° 303 de 22 de abril de 2004, por considerar que el sistema de rotación y traslados tiene el propósito de cumplir los planes educativos por parte de los maestros, en el presente caso el recurrente ha laborado en el cantón Cumandá desde el 1 de abril de 1999, donde se ha desempeñado con profesionalismo y ha sido reconocido por la comunidad.

Considerando:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo impugnando el acto contenido en el oficio circular N° 303-DECH-SUP de 22 de abril de 2004. Mediante el acto impugnado, el Director Provincial de Educación Hispana de Chimborazo comunicó al accionante que ha sido designado a prestar sus servicios como Supervisor Provincial de Educación en el EISE de la UTE número cinco de Alausí, designación que corresponde al cuadro aprobado por el Consejo de Coordinación Provincial de la Supervisión, en sesión de 2 de abril de 2004 (fojas 1);

SEXTO.- Que, un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación;

SEPTIMO.- Que, según consta de la acción de personal N° 00004069 de 1 de abril de 1999, suscrita por el Subsecretario de Educación, por concurso de merecimientos y oposición el accionante fue designado profesor de décima categoría, Supervisor Provincial de Nivel Primario de la Dirección Provincial de Educación de Chimborazo, apareciendo como lugar de trabajo el cantón Cumandá de esa provincia (fojas 9);

OCTAVO.- Que, de conformidad con los artículos 38 a 40 de la Ley de Educación, la “supervisión es una función especializada encargada de velar por el cumplimiento de los fines y de las normas de educación y de promover el mejoramiento de la enseñanza y del desarrollo de las comunidades, mediante una acción sistemática y permanente”, el que se configura como un servicio de asesoramiento profesional y de control, que debe tomar en cuenta las opiniones de la comunidad, a fin de que el proceso educativo se desenvuelva en función de las necesidades de la misma. Se determina que para el cargo de supervisor se requiere de una “preparación especializada, residir por lo menos en los días laborables en el área del lugar de trabajo que le ha sido asignada, además de reunir los requisitos que determina el reglamento”. El artículo 41 del Reglamento General a la Ley de Educación dispone que “La estructura de la supervisión y las funciones y responsabilidades de todos sus niveles se determinan en el reglamento especial”. Para el efecto, mediante Acuerdo Ministerial N° 1467 de 19 de diciembre de 1994, publicado en el Registro Oficial N° 611 de 13 de enero de 1995, se dictó el Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa, el mismo que se encuentra reformado mediante Acuerdo N° 3227 de 8 de diciembre de 2003, el que se publicó en el Registro Oficial N° 234 de 17 de diciembre de 2003;

NOVENO.- Que, el artículo 8 del Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa dispone que en cada provincia debe funcionar un Consejo de Coordinación Provincial conformado por los coordinadores de los EISE y presidido por el Jefe Provincial de Supervisión y, en su artículo 16 se señala que “La Supervisión Educativa Nacional, Regional y Provincial constituye una carrera garantizada por la Ley de Educación y la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional”. Que, si bien el artículo 23 del Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa determina que los supervisores provinciales “se trasladarán de una UTE a otra de su provincia obligatoriamente,

después de permanecer tres años en una UTE”, el mismo cuerpo normativo establece el procedimiento para llevar a cabo la actuación administrativa: “El traslado de supervisores de una UTE a otra de su provincia será propuesto por el Jefe de la División de Supervisión al Consejo de Coordinación Provincial, organismo que analizará y propondrá al Director Provincial de Educación, para su aprobación correspondiente, quién comunicará a la Dirección Nacional de Supervisión Educativa para su ratificación” (Art. 24 RSSE);

DECIMO.- Que, tal como lo señaló el Tribunal a quo, para que el acto de traslado sea, en términos de procedimiento, regular, deben seguirse los siguientes pasos: a) Que haya sido propuesto por el Jefe de la División al Consejo de Coordinación Provincial; b) Que, luego del correspondiente estudio, el Consejo de Coordinación Provincial debe proponer el traslado al Director Provincial de Educación, para su aprobación correspondiente; y, c) Que la decisión tomada sea ratificada por la Dirección Nacional de Supervisión Educativa. Por el contrario, el Supervisor Provincial de Educación solicitó al Jefe de la Supervisión de la Dirección Provincial de Chimborazo que certifique si luego de la última sesión del Consejo de Coordinación Provincial realizada el 2 de abril de 2004 no se ha realizado otra y, por tanto, el acta de dicha sesión no ha sido leída ni aprobada por los coordinadores del EISE, lo que fue certificado (fojas 71, 72 y 73), por lo que mal pudo continuar el proceso de traslado;

DECIMO PRIMERO.- Que, la acción de amparo es una garantía de derechos fundamentales y no una vía para analizar la mera legalidad de los actos, lo que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello, se debe tener presente si, en virtud del acto ilegítimo impugnado vulnera derechos y se presenta el elemento de la inminencia de daño grave, tal como se señala en el considerando cuarto de este fallo. En este sentido, si bien los supervisores están sujetos a la eventualidad de ser trasladados, incluso de forma obligatoria en los términos del artículo 23 del Reglamento del Sistema de Supervisión Educativa, y que dicha actuación administrativa no puede equipararse con una sanción, como pretendería el accionante a la hora de invocar como violados el derecho al debido proceso y a la defensa, ni vulnera el derecho al trabajo, pues no se le priva del cargo, menos aún al principio de igualdad, al no demostrar que existe discriminación arbitraria entre su situación y la de otros que se encuentran dentro de un mismo *tertium comparationis*, no es menos cierto que una rotación del servidor sin cumplir las condiciones señaladas en el mismo cuerpo reglamentario afecta el derecho a la seguridad jurídica del accionante (Art. 23, N° 26, CE). Es decir, la autoridad administrativa puede proceder a dichos traslados, pero con las condiciones y requisitos previstos por el ordenamiento jurídico, pues, en caso contrario, además de vulnerarse este derecho, se ocasiona inminencia de daño grave en perjuicio del accionante, toda vez que de un acto nulo, en los términos del artículo 129, número 1, letra e) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva no se podría conseguir la consagración de derechos a favor del accionante, coadyuvando a la inestabilidad en materia del cumplimiento de funciones del peticionario;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Conceder el amparo interpuesto por el doctor Armando Gonzalo Arcos Balladares y confirmar la resolución del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala.
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen, para su ejecución de conformidad con el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional, y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 1 de abril de 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 0876-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso

“LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0876-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 4 de octubre de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el señor Luis Roberto López Matamoros, en contra del señor Defensor del Pueblo, en la cual manifiesta: Que desde el 27 de febrero de 2002 se desempeña como asistente de oficina 3 de la Defensoría del Pueblo en la Comisión de la Provincia del Guayas, funciones que las ha desempeñado con responsabilidad, eficiencia y corrección. Que el 17 de agosto de 2004, fue notificado con la Resolución No. 024-2004, firmada por el doctor Rubén Chávez Del Pozo, como Defensor del Pueblo (S), resolución de 16 de agosto de dicho año, en la que se resuelve la destitución del accionante, bajo la tendenciosa afirmación de haber recibido valores de particulares, sin tener autorización para ello; acto administrativo absolutamente ilegítimo, arbitrario, ilegal e inconstitucional. Que, en el segundo párrafo de los considerandos de la resolución impugnada se expresa que se han receptado las “denuncias verbales” de los ciudadanos

Guadalupe Bonilla y Silvia Lavayen Bonilla, lo cual es prohibido por la ley, pues toda denuncia verbal debe constar por escrito y además los denunciados están obligados a reconocer legalmente su contenido para asumir las consecuentes responsabilidades, lo cual no ha ocurrido, adoleciendo de nulidad desde su inicio el írrito sumario administrativo No. 008-2004 instaurado en su contra y que ha servido como antecedente de la resolución ilegítima mediante la cual se le destituye del cargo. Que el 14 de julio de 2004, al finalizar su jornada de labores, se le notificó la apertura de dicho sumario administrativo y al día siguiente, a puertas cerradas, se recibieron las declaraciones de Oscar Adolfo Lavayen Chóez y Guadalupe Margarita Bonilla Sancán (supuesta denunciante), diligencia en la que el accionante o su abogado defensor no pudieron estar presentes, ocasionándole un angustioso estado de indefensión. Que, deja constancia que al notificarlo se le entregó copia de la supuesta denuncia a fin de hacerle conocer su contenido y ejercitar su defensa. Que, en el proceso administrativo se han violado garantías constitucionales estipuladas en los artículos 23 numerales 10 y 27; 24 numerales 8, 13, 14, 15 y 17. Que, los falsos hechos que se le imputan quedan al descubierto cuando en el octavo párrafo de los considerandos de la resolución impugnada, se indica que la suma de USD 78.80 se la efectúa en consignación, es decir, en depósito, lo que se hace regularmente en casos similares en la Defensoría del Pueblo del Guayas por orden de los funcionarios superiores y que es práctica de todos los servidores de esa institución, cuando se trata de reclamos por desperfectos de electrodomésticos, para cuya tramitación se tiene la disposición de que el quejoso debe pagar la última cuota de su crédito para no caer en mora, valor que una vez tramitado el reclamo se lo entrega a la empresa vendedora. Que, en mérito de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, plantea acción de amparo constitucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de la Carta Política y 49 de la Ley del Control Constitucional, solicita que se ordene la suspensión inmediata de la Resolución No. 024-2004 de 16 de agosto de 2004, suscrita por el señor Defensor del Pueblo (S), disponiéndose su reintegro inmediato a su puesto de trabajo.

El señor Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil, mediante providencia de 24 de agosto de 2004, acepta la demanda a trámite y señala para el 31 del mismo mes y año, a las 10h00, la realización de la audiencia pública.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, quien se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado del señor Defensor del Pueblo, alegó falta de legítimo contradictor y negó los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada por improcedente, ilegal e inconstitucional por cuanto el acto administrativo impugnado es legítimo, al ser emitido por autoridad pública competente y al haber sido dictado siguiendo el ordenamiento constitucional y jurídico vigente, en especial, las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público vigente a la fecha de la destitución. Que esta resolución, se la tomó sobre la base del informe remitido por el Jefe de Personal de la Defensoría del Pueblo, quien por disposición de la máxima autoridad inició el correspondiente sumario administrativo, apegado a las normas establecidas en la ley

de la materia, proceso administrativo que se lo realizó sin omitir solemnidad alguna y se le otorgó el derecho a la legítima defensa y al debido proceso. Que, no es la primera vez que el señor López Matamoros ha sido sancionado por actos de indisciplina en la Defensoría del Pueblo. Que la resolución impugnada es motivada y acorde a los preceptos constitucionales y legales, por lo que solicitó que el señor Juez niegue el amparo constitucional propuesto por improcedente e injustificado.

El 10 de septiembre de 2004, el Juez Segundo de lo Civil de Guayaquil resolvió negar el recurso de amparo constitucional interpuesto, dejando a salvo el derecho del accionante para proponer las acciones a las que se crea asistido.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, ante los cargos que se imputan al accionante, éste se excepciona con diversos argumentos. Manifiesta, por ejemplo, que la Resolución N° 024-2004, expedida por el Defensor del Pueblo, subrogante, Dr. Rubén Chávez del Pozo, es ilegítima pues nunca estuvo encargado del despacho. Esta afirmación no corresponde a la verdad pues en el expediente consta la Resolución N° 018-D-DP-2004 de 9 de julio de 2004, mediante la cual se encarga el Despacho de la Defensoría al Dr. Chávez del Pozo. De igual modo, a fojas 136, se observa la acción de personal N° 308-JP-2004, de fecha 12 de agosto de 2004, en la que se encarga por subrogación de funciones de Defensor del Pueblo al mismo Dr. Chávez del Pozo. Por tanto, la actuación del funcionario en mención es legítima y no se la puede objetar.

QUINTO.- Que, la falta disciplinaria en que ha incurrido el actor, se encuentra tipificada en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuando ésta prohíbe expresamente solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera dádivas, contribuciones de bienes o dinero en razón de sus funciones (Art. 27). Este hecho, y los antecedentes de faltas similares, dieron lugar a que se instaura sumario administrativo, expediente tramitado en legal y debida forma, y en donde el señor López Matamoros pudo ejercer su derecho a la defensa, en la forma que determina la Constitución y la ley, asegurando así un debido proceso. No se puede aceptar la extraña tesis expuesta en la demanda de que para el desempeño de sus funciones "...no existe reglamento o instructivo alguno que las determinen".

SEXTO.- Que, las denuncias de los usuarios de la Defensoría del Pueblo en contra del accionante, no han podido ser desvirtuadas y, por tanto, merecen credibilidad. Los hechos no concuerdan con los preceptos contenidos en el numeral 13 del Art. 97 y Art. 120 de la Constitución de la República. El primero, referido a los deberes de todos los ciudadanos: "Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad, y rendir cuentas a la sociedad...". Mientras que el segundo, al hablar de la función pública, imperativamente determina: "El ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad, que exigirá capacidad, honestidad y eficiencia".

Finalmente, al no haberse demostrado acto ilegítimo en el accionar de las autoridades demandadas, resulta inoficioso entrar al análisis de los restantes elementos que configuran el amparo.- Por estas consideraciones, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional planteado por Luis Roberto López Matamoros.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 1 de abril de 2005.- f.) Secretario de la Sala.

No. 1079-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso

**PRIMERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 1079-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 2 de diciembre de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por el

señor José Enrique Velasco, en su calidad de Gerente General y como tal representante legal de la Compañía LATINOAMERICA EXPRESS CIA. LTDA., en contra del Presidente del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en la cual manifiesta: Que mediante Resolución No. 008-CPO-018-2003-CNTTT de 3 de abril de 2003, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 23 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, resolvió otorgar el permiso de operación a favor de la Compañía de Transporte Interprovincial de Pasajeros en Buses LATINOAMERICA EXPRESS, con la nómina de socios y parque automotor en un número de quince, concediéndole las rutas y frecuencias dentro de las cuales deben trabajar los buses de la compañía, con validez de cinco años. Que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, mediante Resolución No. 015-DIR-2003 CNTTT de 8 de julio de 2003, dispone suspender la vigencia del permiso de operación, por treinta días, impidiéndole el derecho al trabajo a los integrantes de la empresa. Que esta suspensión se la prorroga hasta el 23 de octubre de 2003, fecha en la que el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito, aceptando el recurso de reposición interpuesto por LATINOAMERICA EXPRESS CIA. LTDA., mediante Resolución No. 030-DIR-2003-CNTTT de 23 de octubre de 2003, dispone levantar la suspensión de manera parcial, amparando a tres de los quince vehículos inicialmente autorizados. Que su representada presenta el reclamo ante las autoridades del Ministerio de Gobierno, obteniendo como respuesta que el Subsecretario de Gobierno, Presidente del Consejo Nacional de Tránsito, se abstenga de suscribir la resolución, por haber detectado errores de procedimiento para la aplicación de la sanción. Que se ha violentado los artículos 23 numerales 16, 17 y 27 de la Constitución Política del Estado, numeral 8 de la Resolución No. 008-CPO-018-2003-CNTTT; 135 y 174 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva. Que fundamentado en los artículos 95 de la Carta Magna y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita el cese inmediato y la suspensión definitiva de las resoluciones Nos. 015-DIR-2003-CNTTT y 030-DIR-2003 de 8 de julio y 23 de octubre de 2003, dictadas por el Consejo Nacional de Tránsito, para que de esta forma pueda la Compañía LATINOAMERICA EXPRESS, continuar prestando sus servicios en las rutas y frecuencias asignadas, con su actual parque automotor.

El Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 6 de octubre de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a audiencia pública para el 11 de octubre de 2004, a las 08h00.

Mediante providencia de 13 de septiembre de 2004, el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, convoca a las partes a audiencia pública, para el 20 de octubre de 2004, a las 08h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública, a la que compareció el peticionario, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- La abogada defensora del Subsecretario de Gobierno, Presidente delegado del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que del texto de la demanda, no se desprende que el Consejo Nacional de Tránsito haya afectado ilegítimamente al accionante con las resoluciones cuya

suspensión solicita. Que el Directorio del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, ha procedido amparado en las facultades y atribuciones otorgadas por el artículo 14, literal h) del Reglamento de Aplicación a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres. Que el Estado regula las actividades de tránsito y transporte terrestres, a través del Consejo Nacional de Tránsito, como lo señalan los artículos 1, 2 y 19 inciso segundo de la Ley de Tránsito. Que el acto se encuentra motivado, ya que las razones técnicas y legales para suspender el permiso de operación de la Compañía LATINOAMERICA EXPRESS, se encuentran en los informes mencionados en las resoluciones impugnadas y que además existe una denuncia de la Federación Nacional de Cooperativas de Transporte Interprovincial de Pasajeros FENACOTIP, que motivó inicialmente la investigación de la compañía referida. Que el permiso de operación otorgado a favor de LATINOAMERICA EXPRESS CIA. LTDA., mediante Resolución No. 008-CPO-018-2003-CNTTT de 3 de abril de 2003, no ha sido revocado, lo que se ha dispuesto mediante Resolución No. 015-DIR-2003-CNTTT de 8 de julio de 2003, es la suspensión de sus efectos, basándose en el informe técnico No. 260-DT-O-2003 de 26 de junio de 2003. Que en el apartado referente a la inspección de campo, el informe determina que la mayoría de las unidades presentadas como pertenecientes al parque vehicular de la Compañía LATINOAMERICA EXPRESS, se encuentran operando en otras cooperativas y compañías de transporte. Que la compañía ha planteado el recurso de reposición, con lo cual reconoce la competencia del Consejo Nacional de Tránsito para resolver la legitimidad de la resolución que suspende el permiso de operación. Por lo señalado solicitó se niega la acción de amparo constitucional propuesta.- El Juzgado deja constancia de la no comparecencia de la Procuraduría General del Estado.

El 11 de noviembre de 2004, el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, resolvió no conceder el amparo solicitado, en consideración a que los artículos 276 de la Constitución Política del Estado y 2 de la resolución de la Corte Suprema de Justicia, señalan que corresponde al Tribunal Constitucional conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de fondo o de forma, que se presenten sobre leyes orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, ordenanzas, estatutos, reglamentos y resoluciones, emitidas por órganos de las instituciones del Estado.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, los actos impugnados están contenidos en las resoluciones N° 015-DIR-2003-CNTTT de 8 de julio de 2003; y, 030-DIR-2003-CNTTT. La primera, referida a la suspensión del permiso de operación a la compañía accionante; mientras que la segunda, en lo que tiene que ver con el levantamiento parcial de la suspensión del permiso de operación a LATINOAMERICA EXPRESS CIA. LTDA., limitando las operaciones de transporte de la empresa a tres vehículos de su flota total.

CUARTO.- Que, del modo como ha procedido el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres en la emisión de las decisiones indicadas, se aprecian defectos de forma que inciden directamente en la sanción. Por citar algunos de ellos, no se hizo conocer el contenido de la denuncia presentada por FENACOTIP. El Directorio del Consejo Nacional de Tránsito, luego de conocer el informe de la Comisión nombrada para realizar el estudio de la misma en contra de LATINOAMERICA EXPRESS, procedió a suspender el permiso de operación emitido a favor de la empresa. Esto era fundamental para que los personeros de la compañía puedan presentar pruebas de descargo a su favor; es decir, ejercer su derecho a defenderse tomando como referencia un instrumento acusatorio que el Consejo Nacional de Tránsito tenía en su poder. La Comisión Especial que emitió el informe estuvo integrada por el señor Marcelo Gavilanes, delegado de la misma FENACOTIP.

QUINTO.- Que, el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución de la República establece que las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deben estar suficientemente motivadas. En el caso presente, la decisión de suspender el permiso de operación no tiene la debida motivación. No se enuncian normas ni principios jurídicos que determinen la legitimidad de dicha suspensión, lo que ocasiona un daño grave a los socios de la Compañía de Transportes LATINOAMERICA EXPRESS, por la imposibilidad de prestar sus servicios de transporte de pasajeros. Por estas consideraciones, y al haberse comprobado que se restringió el derecho a la defensa y se lesionó el derecho al trabajo, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

Resuelve:

1.- Revocar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, se concede el amparo constitucional solicitado por José Enrique Velasco, Gerente y representante legal de la Compañía LATINOAMERICA EXPRESS, disponiendo que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres habilite a la brevedad posible el permiso de operación en las rutas y frecuencias asignadas.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Carlos Julio Arosemena Peet, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Estuardo Gualle Bonilla, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Vocal, Primera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede, fue aprobada por los señores doctores Carlos Julio Arosemena Peet, Genaro Eguiguren Valdivieso y Estuardo Gualle

Bonilla, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los catorce días del mes de marzo de dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 1 de abril de 2005.- f.) Secretario de la Sala.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE ALAUSI**

Considerando:

Que, es necesario reglamentar el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y valores complementarios para la movilización del Alcalde, concejales y servidores municipales;

Que, mediante resolución de la Secretaría Nacional de Remuneraciones del Sector Público (SENRES), publicado en el Registro Oficial N° 464 de 2 de diciembre del 2004 expide el Reglamento para pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias;

Que, es deber de los servidores públicos, respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley; y,

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el I. Concejo Cantonal,

Expede:

El siguiente Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y valores complementarios para la movilización del Alcalde, concejales y servidores municipales.

Artículo 1.- Los servidores municipales, el Alcalde y los concejales de la I. Municipalidad de "San Pedro de Alausí", a quienes se declare en comisión de servicios para realizar gestiones concernientes a la Administración Municipal, percibirán un estipendio diario por concepto de viáticos, subsistencias o alimentación durante el cumplimiento de la comisión.

El viático, es el estipendio monetario o valor diario que reciben los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores del I. Municipio de "San Pedro de Alausí" destinado a sufragar los gastos de alojamiento y alimentación que se ocasionen durante una comisión de servicios, y por razones de trabajo, deban pernoctar fuera de su domicilio habitual.

Los valores se liquidarán de conformidad con este reglamento.

Artículo 2.- Cuando la Municipalidad no provea de transporte a los comisionados, éstos recibirán independientemente del pago de viáticos subsistencias o alimentación el valor equivalente al transporte que no deberán ser superiores a las tarifas normales de las compañías de transporte nacionales o extranjeras a la fecha de adquisición del pasaje.

Artículo 3.- La subsistencia, es el estipendio monetario o valor destinado a sufragar los gastos de alimentación de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores del I. Municipio de "San Pedro de Alausí", que sean declarados en comisión de servicios y que tengan que desplazarse fuera de su lugar habitual de trabajo, hasta por una jornada diaria de labor y el viaje de ida y vuelta se efectúe el mismo día.

Artículo 4.- Se reconocerá el pago por alimentación cuando la comisión deba realizarse fuera del lugar habitual de trabajo, en un cantón que esté dentro del perímetro provincial y la comisión dure mínimo seis horas.

El valor será el equivalente a seis (6) dólares para lo cual presentarán la correspondiente orden de movilización autorizada por el señor Alcalde.

El funcionario está obligado a presentar el informe hasta setenta y dos horas después de cumplida la comisión.

Artículo 5.- Ningún servidor y/o trabajador de la Municipalidad podrá recibir viáticos subsistencias, alimentación y transporte por más del tiempo que dure la comisión, ni cuando realice asuntos particulares ajenos a los de la Municipalidad.

Artículo 6.- El Alcalde tiene la facultad privativa de autorizar la movilización y ordenar los egresos por concepto de viáticos, subsistencias, alimentación y transporte, al mismo que le corresponde disponer el cumplimiento de las comisiones determinando el tiempo de duración.

Artículo 7.- El pago de transporte se cancelará previa la presentación de los boletos debidamente sumillados por el Director o Jefe Departamental durante las setenta y dos (72) horas posteriores a la comisión.

El reembolso se lo realizará a través del fondo de caja chica o fondo rotativo si su monto así lo amerita.

Artículo 8.- Los valores de los viáticos de acuerdo a la compensación en el interior se calcularán con las siguientes tablas en dólares:

PRIMER NIVEL	ZONA A	ZONA B
Alcalde y concejales	150,00	120,00
SEGUNDO NIVEL		
Directivos institucionales	115,00	100,00
TERCER NIVEL		
Profesionales con título superior	90,00	80,00
CUARTO NIVEL		
Otros	70,00	50,00

Artículo 9.- Cuando por necesidades de servicio la comisión estuviera integrada con servidores de diferente nivel, todos los integrantes de la misma, a excepción del personal de servicio recibirán el valor del viático diario determinado para el funcionario de mayor jerarquía.

Artículo 10.- Los viáticos se computarán considerando la denominación del puesto y la zona en que esté ubicada la ciudad a la cual ha sido designado en comisión de servicios.

Los funcionarios, servidores y trabajadores encargados de autorizar el pago de viáticos y de efectuar el respectivo desembolso, serán personal y pecuniariamente responsables del estricto cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 11.- Los viáticos por comisiones de servicio en el exterior, serán determinados por resolución de la SENRES, en la que se contemplarán las normas reglamentarias pertinentes, sobre la base de las fuentes de financiamiento que respalden el pago.

Artículo 12.- Para el cómputo de los viáticos dentro del país, se observarán las siguientes normas:

a) Para efectos de cálculo, el país se considerará dividido en dos zonas:

ZONA A) Comprende las capitales de provincia y las ciudades de Manta, Bahía de Caráquez, Santo Domingo de los Colorados y Salinas; en este caso se aplicará el valor determinado para esta zona en el artículo 8 de este reglamento.

ZONA B) Que comprende el resto de las ciudades del país, en este caso se aplicará el valor determinado para esta zona en el artículo 8 de este reglamento;

b) Los funcionarios ubicados en las dos primeras jerarquías de cada institución recibirán por concepto de viáticos diarios, los valores determinados en el literal anterior, más un diez por ciento adicional por cada zona;

c) Los dignatarios que no perciben una remuneración mensual unificada, como es el caso de los concejales municipales que no pertenecen al sector público, se les reconocerá los valores que corresponden al viático establecido para el primer nivel; y,

d) Los viáticos serán autorizados para los días que efectivamente dure la comisión de servicio, por lo cual está prohibido para fines del cómputo de los viáticos respectivos, el reconocimiento de un número de días superior al que requiere el cumplimiento de la comisión.

Artículo 13.- Los niveles administrativos para la liquidación de los valores por viáticos, se regirán por lo siguiente:

Primer Nivel: Máximas autoridades institucionales.- Lo integran aquellos que se ubican en las dos primeras jerarquías del I. Municipio de San Pedro de Alausí:

Concejales
Alcalde

Segundo Nivel: Directivo.- En este nivel los integran los directores, subdirectores y jefes departamentales.

Tercer Nivel.- Profesionales.- Lo integran los profesionales con título académico a nivel superior que desempeñan funciones acordes a su especialización, y aquellos que para el desempeño de sus funciones requieren de título académico otorgado por una institución de nivel superior, debidamente certificado por el CONESUP.

Cuarto Nivel.- Preprofesional y administrativo de apoyo.- Este nivel estará integrado por servidores y trabajadores de nivel preprofesional, administrativo de apoyo y auxiliares de las diferentes áreas, siendo: preprofesionales y asistentes de profesionales, técnicos, auxiliares o asistentes de contabilidad, auditoría, administración, ingeniería, etc., secretarías, oficinistas, choferes, auxiliares de servicios, conserjes u otros.

Artículo 14.- El monto de la subsistencia será el valor del equivalente al viático diario dividido para dos.

Artículo 15.- El valor a pagar por concepto de alimentación será el equivalente al valor del viático diario, dividido para cuatro.

Artículo 16.- Los viáticos serán liquidados por el número de días utilizados efectivamente para el cumplimiento de la comisión de servicio; por el día de retorno una vez cumplida la comisión, se reconocerá el valor equivalente a la subsistencia.

Artículo 17.- Cuando la comisión de servicios tenga que realizarse utilizando vehículos de la misma institución o de otra entidad pública, no se reconocerá el pago en concepto de transporte.

Artículo 18.- Se prohíbe declarar en comisión de servicio a los servidores municipales durante los días feriados o de descanso obligatorio salvo los casos que el Alcalde considere excepcionales y debidamente justificados.

En caso de que los vehículos de la institución sean prestados a otras instituciones, los viáticos, subsistencias, combustible y otros, deberán ser cancelados por la institución donde estén prestando el servicio.

Artículo 19.- El Departamento de Contabilidad realizará el control previo, verificará el número de días y lugar al que los servidores municipales se hayan desplazado en comisión de servicio para la liquidación definitiva de los viáticos, subsistencias alimentación y transporte; exigirá la presentación del informe suscrito por cada uno de los comisionados y los tickets de transportación. Se exceptúa a los dignatarios y autoridades de este requisito.

Artículo 20.- El Alcalde es responsable de autorizar las comisiones de servicio, velará por la racionalidad de los desplazamientos, el mismo que se concederá únicamente para casos indispensables previamente justificados, y según la programación establecida.

Artículo 21.- Los pagos por efectos de la aplicación del presente reglamento se efectuarán con los recursos presupuestados y asignados en cada uno de los presupuestos institucionales aprobados.

Artículo 22.- El presente reglamento interno entrará en vigencia a partir del 5 de enero del 2005, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Alausí, a los 17 días del mes de febrero del año dos mil cinco.

f.) Fanny Ll. de Ortega, Secretaria (E).

Certificamos.- Que el Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y valores complementarios para la movilización del Alcalde, concejales y servidores municipales, fue discutido y aprobado en sesión ordinaria realizada el 16 de febrero del año 2005.

f.) Melchor Guacho, Vicepresidente.

f.) Fanny Ll. de Ortega, Secretaria (E).

Alcaldía del cantón Alausí.- Alausí, diecisiete de febrero del año dos mil cinco ejecútase.- El Reglamento interno para el pago de viáticos, subsistencias, alimentación, transporte y valores complementarios para la movilización del Alcalde, concejales y servidores municipales.

f.) Sr. José Clemente Taday L., Alcalde del cantón.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON MEJIA**

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal en los artículos 381 al 386 establece el impuesto de patentes municipales;

Que es necesario armonizar la ordenanza sobre esta materia con la ley;

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 64 numerales 1 y 23; 126; 127; y, 383 inciso segundo de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

**LA ORDENANZA DE DETERMINACION,
CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DE
PATENTES MUNICIPALES.**

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- El impuesto de patente municipal grava a toda actividad comercial, industrial, financiera y cualquiera otra de orden económico que se realice en la jurisdicción del cantón Mejía.

Art. 2.- OBTENCION DE LA PATENTE.- Toda persona natural o jurídica y las sociedades de hecho que ejerzan las actividades señaladas en el artículo anterior, previa la inscripción en el registro que para el efecto mantendrá la Municipalidad, deberán obtener y pagar la patente municipal, máximo hasta el 31 de enero de cada año; y en caso de nuevas actividades, dentro del mes siguiente al que se inicia esas actividades.

Las empresas sujetas al control de la Superintendencia de Compañías o de Bancos, lo harán hasta el 30 de abril de cada año.

Art. 3.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- El sujeto activo de este impuesto es el Municipio del Cantón Mejía.

Art. 4.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO.- Son sujetos pasivos del impuesto de patentes todas las personas naturales y jurídicas; y, las sociedades de hecho que ejerzan actividad comercial, industrial, financiera y cualquiera otra de orden económico en el cantón Mejía.

Art. 5.- DEL REGISTRO DE PATENTES.- La Oficina de Rentas Municipales, mantendrá un Registro de Patentes, el mismo que se elaborará en base a la declaración del sujeto pasivo, la misma que contendrá la siguiente información básica:

- a) Número de orden asignado al contribuyente;
- b) Nombres y apellidos del contribuyente y/o razón social;
- c) Número de la cédula de identidad;
- d) Número del RUC;
- e) Año y número de registro y de la patente anterior, si la tuviere;
- f) Dirección del domicilio del contribuyente;
- g) Tipo de actividad económica predominante y accesorias;
- h) Dirección del establecimiento comercial;
- i) Monto del capital con que opera;
- j) Fecha de inicio de la actividad económica;
- k) Informe si lleva o no contabilidad; y,
- l) Firma del representante legal y del Contador, si lo tuviere.

Art. 6.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo debe cumplir con los deberes formales establecidos en el Art. 96 del Código Tributario, en todo cuanto se relacione con este impuesto y específicamente con los siguientes:

- a) Inscribirse en el registro de patentes, que para la determinación del impuesto, llevará la Oficina de Rentas Municipales, dependencia que mantendrá actualizados los datos;
- b) Presentar la declaración de los activos y del capital con que opera la actividad económica del contribuyente, en caso de personas naturales o de negocios que no están obligados a llevar contabilidad, o los balances aprobados por el respectivo órgano de control en el caso de empresas que llevan contabilidad;
- c) Llevar libros y registros contables relacionados con las actividades económicas que ejerzan de conformidad con las normas técnicas existentes para el efecto;
- d) Facilitar a los funcionarios autorizados por el Municipio para que realicen las inspecciones o verificaciones tendientes al control o a la determinación del impuesto, para cuyo efecto, proporcionarán las informaciones de libros, registros, declaraciones y otros documentos contables; y,

- e) Concurrir a la unidad encargada de las rentas municipales, cuando se lo requiera, especialmente en los casos en que no hayan proporcionado la información requerida o si ésta es incompleta o contradictoria.

Art. 7.- ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION FINANCIERA.- Para efectos de la determinación, ejecución y control de este impuesto, la Dirección Financiera Municipal, a través del Director o de la Oficina de Rentas Municipales, tendrá las siguientes facultades:

- a) Solicitar, cuando sea necesario, a las superintendencias de Compañías y de Bancos, la renta actualizada de las compañías cuya constitución ha sido aprobada;
- b) Solicitar, cuando sea necesario, a las Cámaras de la Producción la nómina actualizada de sus afiliados, con la indicación de actividad, dirección, representante legal, domicilio y capital de operación;
- c) Requerir al Servicio de Rentas Internas (SRI) copias de las declaraciones del impuesto a la renta de los contribuyentes domiciliados en el cantón Mejía;
- d) Solicitar a los diversos gremios empresariales del cantón, información sobre la nómina actualizada de sus afiliados, con indicación de la actividad económica, dirección, representante legal, domicilio, patrimonio y cualquiera otra que estime necesaria; igual requerimiento podrá hacer individualmente a los sujetos pasivos del impuesto; y,
- e) Solicitar a terceros cualquier información relacionada con la realización del hecho generador, de acuerdo a lo previsto en el Art. 100-A del Código Tributario.

Art. 8.- DE LA ACTUALIZACION DE LOS REGISTROS Y CATASTROS.- Las transferencias de dominio, cambio de domicilio del contribuyente o del local en donde se realiza la actividad económica o de cualquier otro dato a los que se refiere el Art. 5 de esta ordenanza, deberá ser informado obligatoriamente a la Dirección Financiera por el sujeto pasivo en el plazo máximo de ocho días, para la actualización del catastro. En caso de cambio de propietario, la obligación estará a cargo del anterior y/o del nuevo propietario.

Art. 9.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- En las actividades económicas en las que por sus características se lleve contabilidad, la base imponible para liquidar la patente será igual al valor del activo corriente menos las reservas para cuentas incobrables y las pérdidas o reducciones del inventario, legalmente autorizadas, previa notificación a la Dirección Financiera, en la misma se demostrará fehacientemente las disminuciones, pérdidas, daños, averías, producción defectuosa, etc., que ameriten las respectivas deducciones.

Integran el activo corriente, los activos disponibles, exigibles y los realizables dentro del ejercicio financiero, esto es, dinero en efectivo en caja y bancos, valores de cobro, inventarios y gastos anticipados.

Para las actividades económicas informales que no lleven contabilidad y que no estén controladas por las superintendencias de Compañías o de Bancos, la cuantía de la base imponible se determinará con sujeción a la

inspección que efectuará la Dirección Financiera a través de la Oficina de Rentas Municipales y de la declaración del sujeto pasivo del impuesto.

En cualquiera de los dos casos, los sujetos pasivos de la obligación tributaria están obligados a presentar sus respectivas declaraciones de capital, previa a la obtención de la patente, dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza.

Las declaraciones se presentarán en la Dirección Financiera a través de la Oficina de Rentas Municipales, la misma que se encuentra facultada para fiscalizar los establecimientos ubicados en la jurisdicción cantonal, para comprobar, cuando creyere necesario, la veracidad de las declaraciones.

Art. 10.- TARIFA DEL IMPUESTO.- El sujeto pasivo pagará por el impuesto de patente anual, los siguientes valores:

De	Hasta	Porcentaje
\$ 0	\$ 1.500,00	\$ 10,00
\$ 1.501,00	\$ 10.000,00	0.70%
\$ 10.001,00	\$ 20.000,00	0.80%
\$ 20.001,00	\$ 50.000,00	0.90%
\$ 50.001,00	\$ 100.000,00	1.00%
\$ 100.001,00	\$ 200.000,00	1.50%
\$ 200.001,00	\$ 300.000,00	1.65%
\$ 300.001,00	En adelante	\$ 5.000,00

Las empresas inactivas y las que estén en disolución o liquidación, calificadas o aceptadas como tales por la Dirección Financiera, pagarán por este impuesto la cantidad de cincuenta dólares (\$ 50,00).

Art. 11.- OBLIGACION DEL SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo está obligado a pagar el impuesto de patente, anualmente dentro de los plazos previstos en el Art. 2 de esta ordenanza.

Art. 12.- MORA.- En caso de mora pagará además el interés y multa respectiva. Si adeudare de otros años, se emitirá el respectivo título de crédito, con el que se notificará al contribuyente para que pague dentro del plazo de quince días, de no cumplir se iniciará la acción coactiva.

Art. 13.- DETERMINACION PRESUNTIVA.- Cuando los sujetos pasivos no presentaren su declaración para la obtención de la patente en el plazo establecido en esta ordenanza, o cuando los documentos que sustenten la declaración no sean aceptables por razones fundamentales o no presten mérito suficiente para acreditarlos; y en los casos previstos en el Art. 92 del Código Tributario, la Dirección Financiera, a través de la Oficina de Rentas, les notificará concediéndoles el plazo de ocho días; de no cumplir, se procederá a la determinación presuntiva.

Art. 14.- DE LAS EXENCIONES.- Estarán exentos de este impuesto, los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y los ciudadanos de la tercera edad, hasta los límites previstos en las respectivas leyes; por el excedente deberán pagar el impuesto.

Tengan o no que pagar el impuesto, deberán presentar la declaración prevista en el Art. 5 de esta ordenanza.

Art. 15.- REDUCCIONES.- Se reconocerán las reducciones previstas en el Art. 385 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 16.- RECLAMOS.- En caso de errores en la determinación del impuesto, el contribuyente tiene derecho a solicitar a la Dirección Financiera, la revisión del proceso de determinación y por ende la rectificación de la cuantía del impuesto a que hubiere lugar.

Art. 17.- MULTAS.- La falta de inscripción o las declaraciones fraudulentas serán sancionadas con el cincuenta por ciento (50%) adicional del valor del impuesto; la falta de información sobre aumentos de capital, cambio de domicilio, de razón social, enajenación del establecimiento o el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ordenanza será sancionada con multa del treinta por ciento (30%) adicional del valor del tributo, las mismas que serán impuestas por la Dirección Financiera.

Art. 18.- CLAUSURAS.- El sujeto pasivo que de acuerdo a esta ordenanza debe inscribirse en el registro y pagar el impuesto, si no lo hiciera, será notificado para que cumpla con esta obligación dentro del plazo de ocho días; de no hacerlo, se procederá a la clausura del local; para el levantamiento de la clausura el infractor deberá cancelar los valores correspondientes y además una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) adicional del impuesto de patente.

Art. 19.- Todos los contribuyentes deberán exhibir el comprobante de pago del impuesto en un lugar visible de su establecimiento; la inobservancia a esta disposición será sancionada con una multa de cincuenta dólares (\$ 50,00).

Art. 20.- Queda derogada la ordenanza sobre esta materia, publicada en el R. O. No. 64 del 25 de abril del 2000.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Únicamente por el presente año, quienes ya tengan establecida la actividad económica, la obtención y pago de patentes podrán hacerlo, sin recargo ni multas, hasta el 31 de mayo del 2005.

ARTICULO FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo del Cantón Mejía, a los diez y siete días del mes de marzo del año dos mil cinco.

f.) Lic. Carmen González, Vicepresidenta del I. Concejo del Cantón Mejía.

f.) Dra. Silvia Cárdenas S., Secretaria del I. Concejo del Cantón Mejía.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- Certifico que la presente ordenanza, fue estudiada y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Mejía, en las sesiones del 10 y 17 de marzo del dos mil cinco.

Machachi, 21 de marzo del 2005.

f.) Dra. Silvia Cárdenas S., Secretaria del I. Concejo del Cantón Mejía.

EJECUTESE

f.) Dr. Edwin Yáñez Calvachi, Alcalde del cantón Mejía.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE PEDRO MONCAYO

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en el Título XI, De la Organización Territorial y Descentralización, Art. 228, se refiere a que los gobiernos seccionales autónomos serán ejercidos por los consejos provinciales, los concejos municipales, las juntas parroquiales y más organismos que determine la ley, para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afro ecuatorianas; y, en el inciso segundo prescribe que los gobiernos Provincial y Cantonal gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas;

Que, de conformidad con el Art. 34 de la Ley de Modernización del Estado, el Gobierno Central transferirá las competencias y responsabilidades a favor de los gobiernos seccionales;

Que, la Ley de Descentralización tiende al fortalecimiento de los regímenes seccionales autónomos;

Que, los concejos municipales son entidades del poder público, que ejercen el gobierno, la administración y representación política del Estado en la jurisdicción cantonal, y acogiéndose a la Constitución han adoptado la denominación de gobiernos municipales; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que define la denominación de Gobierno Municipal de Pedro Moncayo, establecida en la Constitución Política del Ecuador.

Art. 1.- Apruébase la presente ordenanza administrativa, por la que el Ilustre Municipio de Pedro Moncayo, se denominará "GOBIERNO MUNICIPAL DE PEDRO MONCAYO".

Art. 2.- El Alcalde se denominará Alcalde del Gobierno Municipal de Pedro Moncayo, y sus concejales serán concejales del Gobierno Municipal de Pedro Moncayo.

Art. 3.- La presente Ordenanza sobre la nueva denominación político-administrativa, a más de ser publicada en el Registro Oficial, será difundida por los medios de comunicación social.

Art. 4.- El Gobierno Municipal de Pedro Moncayo representará al cantón y tendrá las mismas atribuciones previstas en la Constitución, la Ley Orgánica de Régimen Municipal y las demás que rigen a los gobiernos seccionales autónomos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las especies valoradas, formularios, comprobantes y cualquier otro documento preimpreso que contenga la denominación de Ilustre Municipio de Pedro Moncayo tendrá plena validez y se continuará utilizando hasta la terminación de sus existencias.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia desde su sanción y promulgación correspondiente, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Pedro Moncayo, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil cinco.

f.) Sr. Enrique Boada, Vicealcalde del cantón Pedro Moncayo.

f.) Sr. Miguel Allán, Secretario General.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que define la denominación de Gobierno Municipal de Pedro Moncayo, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Municipal, fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias del Concejo Municipal del Cantón Pedro Moncayo, realizadas los días once y veintidós de febrero del dos mil cinco.

f.) Sr. Miguel Allán, Secretario General.

Tabacundo, veintitrés de febrero del dos mil cinco, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde, la ordenanza que antecede para su análisis y sanción correspondientes.

f.) Sr. Enrique Boada, Vicealcalde de Pedro Moncayo.

f.) Sr. Miguel Allán, Secretario General.

Tabacundo, a veinticuatro de febrero del dos mil cinco.- La Ordenanza que define la denominación de Gobierno Municipal de Pedro Moncayo, se ha tramitado observando las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciono la misma y dispongo su promulgación y ejecución.

f.) Sr. Virgilio Andrango, Alcalde del cantón Pedro Moncayo.

Sancionó y ordenó la promulgación de la Ordenanza que define la denominación de Gobierno Municipal de Pedro Moncayo, el señor Virgilio Andrango, Alcalde del cantón, a los veinticuatro días del mes de febrero del dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Sr. Miguel Allán, Secretario General.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PIÑAS

Considerando:

Que con la remodelación y equipamiento del camal municipal, se hace necesario tener un mayor cuidado y control de sus instalaciones;

Que para su mejor funcionamiento, es indispensable dictar una nueva ordenanza que establezca los diferentes parámetros para los usuarios y personas que laboran en el mismo;

Que la ordenanza vigente en esta materia, ha tenido varias reformas por lo que se requiere dictar una nueva para unificarla y en esa forma se permita una mejor aplicación; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, de manera especial el numeral 1 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La siguiente Ordenanza sustitutiva de la Ordenanza que reglamenta el servicio del camal municipal del cantón Piñas, y el cobro de las tasas respectivas, publicada en el R. O. No. 229 del 10 de diciembre del 2003, y sus reformas.

Art. 1.- Ambito de aplicación.- La presente ordenanza regirá para el funcionamiento de los camales sean públicos o privados ubicados en la jurisdicción del cantón Piñas; es decir, ya sea en la zona urbana o rural, en lo que fuere aplicable.

Art. 2.- El funcionamiento del camal frigorífico municipal estará sometido a la autoridad del señor Alcalde, a la Comisión Municipal de Higiene y Asistencia Social, a la del señor Inspector y del Comisario Municipal.

Art. 3.- El sacrificio del ganado bovino, porcino, ovino y caprino, cuyas carnes y vísceras se las destine para el expendio público, obligatoriamente se deberá realizar en el camal frigorífico municipal, salvo en los camales parroquiales autorizados expresamente con apego a las disposiciones legales municipales y otros que se instalen en el cantón Piñas, sean públicos o privados, siempre que cumplan con los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal de Piñas y se justifique su instalación.

Art. 4.- Se prohíbe la comercialización de especies en peligro de extinción como llamas, alpacas, etc.

Art. 5.- Las personas naturales o jurídicas que ocasionalmente desearan introducir ganado al Camal Municipal, lo deben hacer mediante una petición escrita, para lo cual presentarán en cada caso los documentos respectivos que se detallan en el Art. 8 de esta ordenanza.

Art. 6.- Todo ganado que ingrese al camal frigorífico municipal, deberá llevar la huella de los fierros, marcas o señales de acuerdo con el literal i) del Art. 10 de la Ley de Centros Agrícolas, publicada en el Registro Oficial No. 143 del 19 de octubre de 1966, particular que se dejará

constancia en el registro que para el efecto se llevará en el camal de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo No. 277 del 8 de julio de 1970, publicado en el Registro Oficial No. 16 del 13 del mismo mes y año.

Art. 7.- Los usuarios permanentes se inscribirán en la Comisaría Municipal y se les asignará el respectivo número de inscripción.

Art. 8.- Para obtener la inscripción, el interesado deberá presentar la solicitud en la que consten los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos y domicilio;
- b) Dos fotos tamaño carné, copias de la cédula de ciudadanía;
- c) Clase de ganado a cuyo expendio se dedique; y,
- d) Certificado de salud.

Art. 9.- Para la inscripción anual, el interesado deberá cancelar los valores de las tarifas de la siguiente forma:

- Introdutor de ganado mayor (bovino), 2.5 salarios mínimos vitales generales.
- Introdutor de ganado menor (porcino), 1.7 salarios mínimos vitales generales.
- Introdutor de ganado mayor y menor 3 salarios mínimos vitales generales.

DE LAS TASAS POR SERVICIO DE RASTRO:

Art. 10.- Por concepto de ocupación del camal se cobrarán los siguientes valores tarifarios:

- Por faenamiento de ganado mayor (bovino) 8 dólares.
- Por faenamiento de ganado menor (porcino) 6 dólares.

Las personas que faenen ganado en otros camales oficiales o particulares; antes del expendio de la carne, ya sea en el Mercado Municipal de Piñas o tercenas particulares, necesariamente tiene que ser inspeccionada en el Camal Municipal de este cantón, previo al pago de dos dólares por cada ejemplar o cabeza de ganado; los mismos que serán cancelados en la Tesorería Municipal.

Para que la carne pueda ser inspeccionada en el Camal Municipal de Piñas, deberá estar debidamente sellada por el Inspector del Camal Municipal o particular donde fue faenado el ganado.

El Comisario Municipal exigirá que la carne que ingrese al mercado o a tercenas particulares, esté sellada por el Inspector del camal de este cantón, caso contrario no se autorizará la venta de esta carne y será decomisada.

OTROS SERVICIOS:

- Por guías de movilización: Introdutores y usuarios un dólar.

- Por ocupación de cámara fría, un dólar por día y por res.

El producto cárnico deberá permanecer en la cámara fría sin costo alguno por el tiempo que determine el Inspector del camal, luego de lo cual por ocupación de este servicio el introductor cancelará el equivalente a las horas de uso.

El transporte de la carne faenada del camal al Mercado Central de esta ciudad será de cuenta del Gobierno Municipal sin costo alguno para el usuario.

Art. 11.- Prohíbese la matanza de ganado bovino, macho o hembra extremadamente flaco, que no haya sido autorizado por el médico veterinario y del ganado bovino que produzca menos de 100 libras en el camal.

Art. 12.- Todo el ganado destinado al consumo público, deberá ingresar al camal por sus propios medios de locomoción.

Se permitirá así mismo la entrada de los semovientes que por haber sufrido algún accidente no puedan moverse por sí solos, para este caso, el señor Médico Veterinario Municipal comprobará si la res se encuentra apta para el consumo humano, caso contrario ordenará su sacrificio e incineración.

Art. 13.- De conformidad con el Art. 22 del Reglamento a la Ley sobre Mataderos Inspección, Comercialización e Industrialización de la Carne; publicado en el Registro Oficial del 20 de marzo del 2003; casos urgentes, cuando en el transporte del animal muere por causas accidentales, el Médico Veterinario podrá disponer la matanza de emergencia, siendo éste el único caso en que no se realice la inspección ante - mórtem.

Art. 14.- El Médico Veterinario Municipal, procederá previamente al reconocimiento de la res que debe ser sacrificada. Si en casos especiales fuera de las horas de trabajo sea necesario el sacrificio de un animal, por encontrarse en peligro de muerte, el Médico Veterinario Municipal, conferirá la autorización para tal efecto, pero las vísceras serán guardadas con el objeto de que se realice la correspondiente inspección sanitaria, para determinar el destino que debe dársele.

Art. 15.- Concédase acción popular para denunciar el desposte clandestino de cualquier clase de animal que debió ser faenado en el Camal Municipal.

Art. 16.- Los valores de las tasas indicadas en la presente ordenanza, serán canceladas en la Tesorería Municipal, para lo cual el señor Inspector del camal deberá informar diariamente las partes o solicitudes e informaciones respectivas.

Art. 17.- El señor Médico Veterinario Municipal, examinará detenidamente el ganado despostado, para que en caso de ser apto para el consumo humano proceder a la clasificación y despacho de su carne; caso contrario a la eliminación de las partes afectadas luego del examen respectivo.

El Gobierno Municipal garantiza la entrega del ganado faenado conforme el peso real.

Art. 18.- Todos los animales o parte de éstos como también los órganos extraídos de los mismos, en los que se observare alguna lesión producida por enfermedades o cualesquier otras circunstancias que infundiera sospecha o algo inconveniente debe ser retenida y sometida a un examen de laboratorio de ser posible, tomando de inmediato los respectivos datos de filiación, a fin de que no se confunda con las partes sanas.

Art. 19.- Todo el ganado o parte de éste, que después de la inspección final se comprobare defectuosa, malsana o cualquier estado que no permita el consumo, será decomisado por el Médico Veterinario Municipal, quien ordenará su incineración.

Art. 20.- Solo se permitirá la entrada al camal frigorífico municipal, a las personas que por razones de empleo, profesión u ocupación, tengan relación con las actividades del mismo.

Art. 21.- Los usuarios y trabajadores del Camal Municipal que alteren el orden faltando el respeto sea de palabra u obra, a los compañeros de trabajo o a personas que laboran en el mismo, serán sancionados de la siguiente manera:

- Por primera vez amonestación escrita.
- Por segunda vez suspensión de labores hasta por ocho días.
- Por tercera vez, la suspensión será definitiva.

Art. 22.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Registro Oficial. Quedando derogadas todas las ordenanzas y reformas referentes a esta materia.

Dada y firmada en el salón de sesiones del Gobierno Municipal de Piñas, a los veintinueve días de marzo de dos mil cinco.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la siguiente Ordenanza sustitutiva de la Ordenanza que reglamenta el servicio del camal municipal del cantón Piñas y el cobro de las tasas respectivas, publicada en el R. O. No. 229 del 10 de diciembre del 2003, y sus reformas, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Municipal de Piñas, en primera y segunda instancia, en las sesiones ordinarias cumplidas el 14 y 21 de marzo del 2005, respectivamente.

Piñas, marzo 22 del 2005.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase la presente ordenanza, en tres ejemplares al señor Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Piñas, para su sanción y promulgación.

Piñas, marzo 23 del 2005.

f.) Lcda. Estilita Feijó Feijó, Vicepresidenta temporal del Concejo Cantonal.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

VISTOS: Por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la siguiente Ordenanza sustitutiva de la Ordenanza que reglamenta el servicio del camal municipal del cantón Piñas, y el cobro de las tasas respectivas, publicada en el R. O. No. 229 del 10 de diciembre del 2003, y sus reformas, ordeno su promulgación a través de la imprenta o cualquier otro medio de difusión del cantón Piñas, así como en el Registro Oficial.

Piñas, marzo 24 del 2005.

f.) Jaime Granda Romero, Alcalde del cantón Piñas.

Sancionó y ordenó su promulgación a través de la publicación por cualquiera de las formas establecidas en la Ley de Régimen Municipal, así como en el Registro Oficial, Sr. Jaime Granda Romero, Alcalde del Gobierno Municipal de Piñas, la siguiente Ordenanza sustitutiva de la Ordenanza que reglamenta el servicio del camal municipal del cantón Piñas, y el cobro de las tasas respectivas, publicada en el R. O. No. 229 del 10 de diciembre del 2003, y sus reformas.

Piñas, marzo 24 del 2005.

f.) Lcda. Lorena Morales Loayza, Secretaria Municipal.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE BABA

Considerando:

Que el Texto Unificado de la principal Legislación Secundaria del Ministerio de Economía y Finanzas, expedido por el Presidente de la República fue publicado en el Registro Oficial No. 5 de 22 de enero del 2003, en el que se encuentra incorporado la base legal para la determinación del fondo fijo de caja chica en las instituciones y organismos del sector público contemplados en el Art. 118 de la Constitución Política del Estado, en el que se dispone que cada entidad u organismo del sector público debe expedir su propio instructivo;

Que el Art. 228 de la Constitución Política del Estado, determina que los gobiernos seccionales gozan de autonomía y serán ejercidos entre otros por los concejos municipales que determine la Ley para la administración de las circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas; y, en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas, crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que el Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, prescribe que las municipalidades son autónomas; y el Art. 126, faculta a los concejos municipales para que decidan las cuestiones de su competencia y dicten sus providencias por medio de ordenanzas, acuerdos o resoluciones; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal en su artículo 64,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL FONDO FIJO DE CAJA CHICA.

Art. 1.- OBJETIVO.- El fondo fijo de caja chica tiene como finalidad pagar obligaciones no previsibles, urgentes y de valor reducido.

Art. 2.- CONSTITUCION DEL FONDO FIJO DE CAJA CHICA.- Créase el fondo fijo de caja chica, el mismo que estará constituido con un valor máximo de 300 dólares tanto para la Secretaría General como para la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad y 200 dólares para la Comisaría Municipal.

Art. 3.- CUANTIA DE LOS DESEMBOLSOS.- Las dependencias municipales a través de sus titulares responsables, podrán hacer desembolsos hasta por el 10% del monto asignado. Es decir que cada factura no debe exceder del 10% asignado como fondo fijo de caja chica.

Art. 4.- UTILIZACION DEL FONDO.- El fondo fijo de caja chica se utilizará exclusivamente para la adquisición de suministros y materiales, útiles de aseo y limpieza, reproducción de documentos o fotocopias y otros pagos de bienes y servicios que no tienen el carácter de previsibles y que no pueden pagarse regularmente con cheques.

Como excepción el fondo fijo de caja chica asignado a la Secretaría General, podrá utilizarse para el pago de refrigerios, decoraciones y/o arreglos florales, cuando se efectúen reuniones de carácter oficial o de gobierno o cuando se produzcan seminarios dictados por funcionarios de organismos del Estado. En estos casos el Secretario General certificará la lista de asistentes y/o los actos que ameriten estas erogaciones.

Los fondos asignados a la Comisaría Municipal, se utilizarán fundamentalmente para la adquisición oportuna de partes, piezas, insumos así como para la compra de suministros y materiales, escobas, picos y palas para los trabajadores de aseo de calles de la Municipalidad, que tienen bajo su responsabilidad la recolección de desechos sólidos.

Cuando se realicen las adquisiciones o pagos de obligaciones con el fondo fijo de caja chica, se observará como norma general, efectuar las transacciones con las empresas o casas comerciales que ofrezcan los bienes y/o servicios al menor costo y la mejor calidad y que poseen facturas con registro único de contribuyentes vigentes.

Se prohíbe utilizar el fondo fijo de caja chica para el pago de servicios personales, anticipo de viáticos y subsistencias y gastos que no tengan el carácter de previsibles o urgentes.

Art. 5.- DE LAS FACTURAS, COMPROBANTES Y RECIBOS.- Las facturas, comprobantes y recibos deben contener el registro único de contribuyentes de la casa comercial donde se adquieren los suministros, materiales,

repuestos; o en su defecto el nombre, número de cédula de ciudadanía y rúbrica del proveedor de servicios; en todo caso, se observará estrictamente lo dispuesto en las disposiciones legales que en materia tributaria rigen sobre el particular.

Art. 6.- REPOSICION.- La reposición del fondo se efectuará cuando se haya utilizado el 60% del monto establecido o por lo menos una vez al mes, previa la justificación del gasto o egresos realizados, adjuntando los originales de las facturas, comprobantes y recibos que justifiquen los pagos realizados y un informe suscrito por el funcionario responsable detallando la finalidad del gasto.

Art. 7.- DE LOS FORMULARIOS Y REGISTROS.- Todo pago realizado con el fondo fijo de caja chica, debe tener el respaldo del respectivo, vale de caja chica, en el que constará básicamente el valor en números y letras, el concepto, la fecha y las firmas del servidor responsable del manejo y custodia del fondo así como del servidor que solicite el dinero para el egreso.

La reposición será autorizada automáticamente por el Director Financiero de la Municipalidad, una vez que el responsable de cada uno de los fondos, justifique el gasto efectuado.

Art. 8.- DEL FONDO DE REPOSICION.- Créase el fondo de reposición de combustible hasta por el monto de . 500 dólares que será administrado bajo la responsabilidad del Guardalmacén del I. Concejo, para el egreso único y exclusivo de combustible, lubricantes y repuestos para los vehículos de propiedad de la Municipalidad y de aquellos que se encuentren prestando servicio a la comunidad a través de convenios interinstitucionales, sea del Gobierno Provincial de Los Ríos, Ministerio de Obras Públicas, de Agricultura y Ganadería, del Instituto Nacional del Niño y la Familia, de las municipalidades de los cantones de la provincia y del país, del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, del Ministerio de Salud en las brigadas médicas y de otras instituciones públicas que presten servicios comunitarios a la jurisdicción de Baba.

La reposición del fondo se efectuará cuando se haya utilizado el 80% del monto establecido o por lo menos una vez al mes, previa la justificación de los gastos o egresos realizados, adjuntando los originales de las facturas, comprobantes y recibos que justifiquen los pagos realizados y un informe suscrito por el funcionario responsable detallando la finalidad del gasto.

El funcionario responsable del manejo y buen uso del fondo de reposición podrá efectuar egresos hasta por el 10% del monto fijado para cada factura o compra realizada.

Art. 9.- CONTROL.- Para asegurar el uso adecuado de los recursos del fondo, el Director Financiero, dispondrá la realización de arqueos periódicos y sorpresivos.

Art. 10.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Palacio Municipal, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil cinco.

f.) Mónica Salazar Hidalgo, Vicepresidenta del Concejo de Baba.

f.) Dr. René Cando Jumbo, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION

Certifica: Que la presente Ordenanza que reglamenta el fondo fijo de caja chica, fue conocida, discutida y aprobada en primera y segunda instancia respectivamente en las sesiones del I. Concejo realizadas los días 18 y 25 de febrero del año dos mil cinco.- Lo certifico.

f.) Dr. René Cando Jumbo, Secretario General.

Alcaldía Municipal del Cantón Baba.- Febrero, 28 del 2005; las 10h00.

Visto: En mi calidad de Alcaldesa del cantón Baba, sanciono la Ordenanza que reglamenta el fondo fijo de caja chica y de reposición del Gobierno Municipal de Baba, por haberse observado y cumplido las formalidades legales establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y dispongo que entre en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Sonia Palacios Velásquez, Alcaldesa del cantón Baba.

Proveyó y firmó el decreto anterior, la señora Sonia Palacios Velásquez, Alcaldesa del cantón Baba, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil cinco. Lo certifico.

f.) Dr. René Cando Jumbo, Secretario General.

ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE PAQUISHA

Considerando:

Que de conformidad con el Art. 64 numeral 16 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal está atribuido al Concejo fijar las tasas correspondientes sobre los servicios públicos que preste el Municipio;

Que de conformidad con el Art. 398 literal g) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, a los municipios les corresponde cobrar tasas por el servicio de recolección de basura y aseo público; y,

Que es necesario armonizar las ordenanzas municipales con la legislación vigente y en uso de sus facultades constitucionales y legales,

Expide:

La Ordenanza de la tasa de recolección de basura y aseo público.

Art. 1.- Objeto imponible.- Constituye objeto imponible el servicio de recolección de basura y aseo público que presta el Municipio de Paquisha.

Art. 2.- Sujeto activo.- El sujeto activo de la tasa es el Municipio de Paquisha.

Art. 3.- Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo de la tasa son las personas naturales y/o jurídicas y sociedades de hecho que se benefician del servicio de recolección de basura y aseo público que presta el Municipio de Paquisha como lo son: los propietarios y arrendatarios de bienes inmuebles; instituciones públicas y privadas y quienes en forma permanente u ocasional ocupen lugares públicos como ferias, espectáculos públicos, puestos de venta, etc.

Art. 4.- Exenciones.- Conforme a lo dispuesto en el primer inciso del Art. 34 del Código Tributario y del artículo innumerado agregado al Art. 397 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no existe exención alguna de esta tasa a favor de persona natural o jurídica.

Art. 5.- Tarifa de la tasa.- La tarifa del servicio de recolección de basura y aseo público será:

- Para los propietarios de bienes inmuebles y los que ocuparen permanentemente los lugares públicos será de setenta y cinco centavos, mensual; y,
- Para los que ocuparen ocasionalmente lugares públicos o realizaren cualquier actividad que produzca aglomeraciones dos dólares.

Art. 6.- Modificación de la tarifa.- La tarifa de la tasa se establecerá anualmente y se modificará si procede de un año a otro de acuerdo con los costos reales actualizados del servicio.

Art. 7.- Recaudación.- La recaudación de la presente tasa se la hará conjuntamente con las planillas por consumo de agua potable.

Las personas que ocuparen permanente u ocasionalmente lugares públicos, quienes realizaren actividades artísticas, culturales, recreativas o de cualquier naturaleza y las que produzcan aglomeraciones, previo la obtención del permiso que otorga el Municipio pagarán la tasa en mención.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Paquisha, a los veinte y tres días del mes de marzo del dos mil cinco.

Certifico que la presente Ordenanza de la tasa de recolección de basura y aseo público, fue debatida y aprobada por el Concejo Municipal en sesiones ordinarias del 21 y 23 de marzo del dos mil cinco.

f.) Srta. Norma Piedad Abad Avila, Secretaria del Concejo (E).

Paquisha, veinte y tres de marzo del dos mil cinco, al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde la Ordenanza de la tasa de recolección de basura y aseo público, para su sanción correspondiente.

f.) Prof. Mesías Verdesoto, Vicealcalde.

f.) Srta. Norma Piedad Abad Avila, Secretaria de Concejo (E).

ALCALDIA DEL CANTON PAQUISHA.- Prof. José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal, procedo a sancionar la Ordenanza de la tasa de recolección de basura y aseo público, con la finalidad que entre en vigencia de conformidad con las normas legales vigentes.- **CUMPLASE.-** Paquisha, veinte y cuatro de marzo del dos mil cinco.

f.) Prof. José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del cantón Paquisha.

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- 2004-26 Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno**, publicada en el Suplemento al Registro Oficial N° 463, del 17 de noviembre del 2004, valor USD 1.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 5.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2005**, publicada el 11 de enero del 2005, valor USD 12.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editores Nacionales: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, están a disposición y se mantienen los mismos precios.